

303
2g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA IMPORTANCIA DE LIMITAR
LEGISLATIVAMENTE EL MONTO DE
LA PENSION ALIMENTICIA
PROVISIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
REGINA ROJAS GARCIA.

ASESOR:

LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ.

MEXICO 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

DIOS

Te doy gracias por permitirme llegar a este día tan importante para mi vida profesional, así como el ayudarme y confortarme a cada momento requerido para la realización del presente trabajo, el cual te lo dedico especialmente con todo el CORAZON.

A MIS PADRES

Les agradezco conjuntamente toda la ayuda recibida para la realización de mis proyectos personales y profesionales, su gran apoyo desinteresado, puesto que ciertamente el único interés que tienen es mi propio bienestar, de la misma manera agradezco sus valiosos consejos, su cariño y sabiduría transmitida a través de sus palabras y actos, gracias a los cuales han forjado en mí un carácter fuerte y responsable.

"Los quiero mucho"

Es difícil pero no imposible el lograr un objetivo cuando se quiere y se trabaja con empeño para obtenerlo.- PORFIRIO.

Si tú quieres, puedes lograr eso y más, esfuérgate y ten paciencia que en un futuro los resultados obtendrás.- RUFINA.

JOSE JUAN

Te doy las gracias por tu sincera atención a todos mis proyectos y realizaciones, reflejado en el tiempo que empleas para escucharme y conversar conmigo, así como a los buenos deseos albergados en tu noble corazón, los cuales realmente han sido una gran motivación para mi existencia y la materialización de mi tesis profesional.

GONZALO

Te ofrezco mi gratitud por tu mínima pero valiosa ayuda en la transcripción de la presente obra, de la misma forma por la paciencia y disposición que te permite la madurez que tienes a pesar de tu corta edad para escucharme, motivarme y colaborar en

la realización de mis más anhelados proyectos. Gracias por la alegría que expresas al saber que me va bien y las palabras de ánimo que utilizas para confortarme.

ENEDINA

Te agradezco el interés puesto en cada una de mis actividades, así como el cariño que me expresas a diario, por lo que te dedico este trabajo, con la esperanza de que algún día lo valores tanto como yo y que te sirva como inspiración para iniciar y culminar la carrera profesional de tu elección.

A mis abuelos



IGNACIO, REGINA Y PORFIRIO

Con todo respeto y mucho cariño les dedico esta tesis, los llevo en el corazón y en la mente por siempre.

A mi abuelita
ENEDINA GOIZ HERNANDEZ

Te agradezco el cariño y comprensión que me demuestras siempre. Así como la alegría y el ánimo que tienes de seguir viviendo para hacer feliz a los que te quieren como yo.

A mis padrinos
ESPERANZA ✚ Y AARON

A mi padrino le agradezco la motivación y consejos que me ha dado por siempre, y a mi madrina la gran confianza que sin duda siempre depositó en mí en todo momento hasta el final de su vida.

A mi asesora
LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ

Le agradezco infinitamente el gran apoyo y asesoramiento para la estructuración y realización de la presente tesis profesional, así como el tiempo que empleó para atender mis inquietudes relacionadas con la misma.

Que Dios la bendiga por su gran sabiduría y sencillez con las cuales ayuda dentro de sus posibilidades a aquellas personas que la necesitan y en especial a su servidora.

AL HONORABLE JURADO

Presidente

Lic. Oscar Barragan Albarran.

Vocal

Lic. Martha Alicia Salazar López.

Secretario

Lic. María de Jesús Torres Sánchez.

Suplente

Lic. Georgina García Becerril.

Suplente

Lic. Yunet Adriana Abreu Beltral

De antemano les agradezco a todos y cada uno de ustedes por haber empleado parte de su valioso tiempo para revisar la presente tesis, así como por su gran disposición que tuvieron para conmigo desde el primer momento en el que se enteraron de su designación hasta el día de mi examen profesional.

**Que su sabiduría y entrega profesional
les perdure por toda su vida.**

***A mi alma mater
U N A M***

**A la cual llevaré con mucho orgullo
durante toda mi vida a través del trabajo y
estudio constante.**

**Le dedico la presente por haberme
acogido en su seno durante mi vida
estudiantil, en las etapas de bachillerato y
licenciatura, gracias a las cuales me fue
posible concluir mi carrera profesional.**

A MIS PROFESORES

**Les agradezco a todos y cada uno de
ellos por su gran labor docente que sirvió
para mi formación educativa en cada una de
las etapas de la misma, así como el interés y
entusiasmo puesto cada uno en su materia.**

**Mi muy especial agradecimiento a mi
primera profesora Virginia Rentería López a
la cual le debo los conocimientos básicos
que fueron la entrada al interesante mundo
del estudio.**

**Gracias por su dedicación, sabiduría y
paciencia.**

A MEXICO

Le dedico esta obra a mi país al cual orgullosamente pertenezco y que gracias a los impuestos aportados por los habitantes del mismo, la Universidad mantiene y permite la enseñanza a miles de estudiantes que entran a ella con el afán de llevar y concluir una formación profesional, la que posteriormente se convertirá en servicio para la misma sociedad.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Les agradezco a todos el haber compartido conmigo momentos de estudio alegría y diversión, los cuales son para mí inolvidables recuerdos que conforman una parte importante de mi vida personal.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N .

I

CAPITULO I: PRINCIPALES ASPECTOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

A) LOS ALIMENTOS.

- a) Concepto de alimentos. 1
- b) Alimentos en sentido jurídico. 4
- c) Jurisprudencia relativa a los alimentos. 15
- d) Concepto personal. 25

B) RELACION ALIMENTARIA.

- a) Aspectos generales. 26
 - 1) Fuentes de la obligación alimentaria. 28
 - 2) Partes que intervienen en la relación alimentaria. 55
 - 3) Características de los derechos y obligaciones derivadas de la relación alimentaria. 59
 - 4) Formas de satisfacer la obligación de dar alimentos. 88
 - 5) Causas que extinguen la obligación de dar alimentos. 96

b) Aspectos Procedimentales.	109
1) Las acciones relativas a los alimentos.	109
2) Formas de ejercitar las acciones alimentarias.	115

CAPITULO II: ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

A) PENSION ALIMENTICIA.	
a) Aspectos doctrinales.	123
b) Aspectos jurídicos.	129
B) FINALIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA.	135
C) TIPOS DE PENSION ALIMENTICIA Y SU FUNDAMENTACION.	139

CAPITULO III: LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.	
a) Deudor alimentista.	154
b) Acreedores alimentistas.	159
B) PROBLEMÁTICA ACTUAL.	
a) Participación del Juez de lo Familiar.	170

b) La cuantía de la pensión alimenticia provisional.	176
C) PROPUESTAS.	
a) Generales.	183
b) Jurídicas.	214
CONCLUSIONES.	220
BIBLIOGRAFIA.	226

INTRODUCCION

A través del tiempo, el derecho ha sido una expresión de la vida misma, ya que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y regula. Por lo tanto, la paz, el orden, el progreso social y la justicia dependen de la armonía que exista entre el ser humano y el Derecho. Por otra parte, el hombre, a la vez que conserva su integridad de vida individual, la fortalece y complementa en el entorno social en que se desarrolla. El derecho, por lo tanto, abarca todas las manifestaciones de la vida aunque las expresa en distinto grado y forma, a través de las diversas disciplinas jurídicas.

El núcleo familiar es trascendente en la vida de todo ser humano, porque en él encuentra paz, seguridad, cariño, amor, estabilidad y comprensión. La familia debe estar, incluso, por encima de los intereses del Estado y más aún, de los intereses de la colectividad. Afortunadamente, la familia mexicana, ha conservado su unidad y es ejemplo de organización social para otros países, porque en la familia mexicana existen valores tradicionales, a pesar de la industrialización y de que la mujer se ha integrado plenamente a la vida productiva del país.

Por otra parte, el objetivo principal de este trabajo, es exponer minuciosamente aspectos relacionados con la pensión alimenticia, específicamente, la provisional, siendo ésta un problema social y por ende jurídico.

Si bien es cierto que la finalidad primordial de la pensión alimenticia provisional es la de satisfacer necesidades vitales, tanto de los cónyuges, hijos, ascendientes y demás personas con derecho a recibirla, también lo es, que en algunos casos, dentro de un juicio alimentario, la parte acude ante la autoridad judicial a exigir alimentos, sin tener necesidad o derecho a ellos, ya sea porque tenga bienes propios de los cuales obtenga utilidades o ingresos diversos que permitan solventar sus diversos gastos o porque esté recibiendo una pensión alimenticia en otro juzgado. Por otro lado, también se presenta el problema en que la parte actora reclama alimentos, y que al proporcionárselos, resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, observamos que en la realidad social, se da una desproporción entre el porcentaje alimenticio fijado y la verdadera necesidad económica de los acreedores alimentarios, lo cual desde mi punto de vista, es una consecuencia de varios factores, entre ellos, el libre albedrío de los jueces familiares, facultad, que desgraciadamente es utilizada

irresponsablemente por algunos de éstos, reflejándose en la fijación de porcentajes irrisorios en lo que se refiere a la pensión alimenticia provisional ; el desinterés de algunos juzgadores a las necesidades de una o ambas partes en conflicto ; la falta de preparación de la autoridad judicial en materia de alimentos, consecuencia de la improvisación dada hace más de veinte años y que en la actualidad sigue persistiendo, en razón a la tolerancia de personas, que acreditan tener entre otras cosas , práctica profesional en el campo jurídico y haber obtenido resultado favorable en el concurso de oposición, sin exigirles como requisito principal, una preparación convincente respecto a la materia en la cual van a impartir justicia, para afrontar con responsabilidad y efectividad los problemas familiares que se le presenten ; y, la principal, falta de lineamientos jurídicos respecto a la fijación de la pensión alimenticia provisional , lo cual en tiempos pasados , se podría decir, no era tan necesario como en la actualidad, ésto a consecuencia de que la sociedad va cambiando constantemente al igual que sus necesidades, requiriendo por lo tanto, de una legislación efectiva que satisfaga justamente las mismas.

Es por lo ya expuesto, que considero de gran importancia establecer lineamientos jurídicos que permitan un equilibrio económico real entre los sujetos integrantes de la obligación alimentaria, respecto al monto de la

pensión alimenticia provisional, lo anterior, basado en considerar las circunstancias específicas en cada caso concreto y las personas que exijan y tengan derecho a los alimentos.

CAPITULO

I

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

A) LOS ALIMENTOS.

La importancia de los alimentos estriba en que el ser humano es uno de los seres vivos más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre.

Es así como la obligación de alimentos encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, como lo es la vida, impuesto por la propia naturaleza.

a) Concepto de alimentos.

La connotación etimológica de la palabra alimentos,

proviene del latín *alimentum*, de *alo* (nutrir) o *alere* (alimentos).

En el gran diccionario de la lengua española textualmente dice: Alimento. m. Cualquier sustancia que sirve para nutrir. fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa. fig. Tratándose de virtudes, vicios, etcétera, sostén, fomento, pábulo. pl. Fr. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley.

"El alimento es lo que sustenta al ser que lo consume en su desarrollo, fundamentalmente en su nutrición, entendida ésta como un proceso que tiende a proveer el organismo de energía y nutrientes necesarios para mantener la vida, promover el crecimiento y reemplazar las pérdidas.

En este sentido el alimento cubre las necesidades fisiológicas, provocando el equilibrio de cambio de materiales y energía del organismo viviente, con aportes necesarios para la elaboración de tejidos y órganos,

bienestar y satisfacción.”¹

Por su parte, Galindo Garfias, expresa: “En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.”²

Hasta las consideraciones actuales lo ideal sería definir alimento de la siguiente manera: “Toda sustancia, sólida o líquida, elaborada, semielaborada o bruta que por vía bucal, exclusivamente, en todo o en parte pueda ser ingerida por un ser vivo para satisfacer necesidades fisiológicas, dando al organismo los materiales y energía necesarios para el desenvolvimiento de los procesos biológicos y/o con fines organolépticos, para el desarrollo de la psicología y los afectos.”³

¹ NUÑEZ SANTIAGO, Beatriz A. Derecho Alimentario, Buenos Aires, Argentina, 1992. Pág. 65

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Tomo I. México, 1979. Pág. 456.

³ NUÑEZ SANTIAGO, Beatriz. A. Ob. Cit., Pág. 72.

b) Alimentos en sentido jurídico.

Jurídicamente, "cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley."⁴

"Los alimentos, son una consecuencia directa del parentesco. Propiamente resultado de un vínculo moral de solidaridad que se deben -en materia de asistencia- quienes pertenecen a un mismo grupo familiar."⁵

Dentro del Derecho de Familia, el concepto de los alimentos entrañan un amplio contenido, ya que no sólo se refiere a los alimentos nutritivos, sino que va más allá, haciendo partícipes en esa denominación a la educación, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad entre otros. Estos elementos se reconocen en

⁴ DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. México. 1984. Pág. 131.

⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. México. 1998. Pág. 65.

beneficio de las personas que tienen derecho a los alimentos, en concordancia con su sexo, edad o condición, pero dentro de un marco complementario.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, dice textualmente: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Este artículo deja claro que los alimentos son en cierta forma los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna y el bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral, intelectual y social.

Por lo tanto, los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denominan como alimentos, entrañan los

siguientes satisfactores:

1) **La comida.** La constituyen todos los nutrientes necesarios para el sostenimiento del hombre, siendo ésta una función biológica indispensable, ya que todas las partes del cuerpo humano son interdependientes, tanto en su forma como en sus funciones. El sustento ha de ser, en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo puede alcanzar según sus propias características genéticas.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos a aquellas personas que por circunstancias de edad, salud y condición lo requieran, es por ello que es importante que dentro del terreno jurídico se aporten lineamientos para solventarlos eficazmente.

2) **El vestido.** Deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece,

precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo.

Dentro de este concepto también se incluye el calzado, ya que son satisfactores que protegen al hombre de manera directa contra los elementos naturales. Por lo anterior, el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre.

3) La casa-habitación. Se refiere al lugar adecuado para protegerse de los efectos del medio ambiente, como una garantía de tranquilidad y seguridad y es factor indispensable para que pueda ser mantenida la cohesión y la unidad de la familia, así como el desarrollo en armonía de las potencialidades del acreedor alimentario.

Así, se puede hablar de la época primitiva, en la que el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda, más acorde a sus necesidades, surgiendo así la choza o cabaña rudimentaria. Es así como se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en un derecho como en una obligación. En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

4) La prevención y asistencia en caso de enfermedad. Deberá ser pronta, eficiente y humanitaria, de tal manera que el acreedor alimentario no sólo recupere su salud lo más pronto posible, si ese es el caso, sino que, además sea tratado con el respeto a su dignidad durante el periodo de enfermedad y posterior convalecencia. Por ello, resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que molestan al

organismo humano. En consecuencia, este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de los integrantes familiares

Este deber se diferencia básicamente de la comida, el vestido y la habitación, en que éstos son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Sin embargo, en algunos casos hay afectación de la salud prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

En el aspecto moral, intelectual y social tenemos los siguientes:

1) **La educación.** Se refiere a los conocimientos básicos y elementales de las personas, para contribuir a

una mejor convivencia humana, así como a la dignidad de la persona y a la integridad de la familia.

Este elemento se singulariza por estar limitado a las necesidades educacionales de los acreedores alimentarios, a quienes debe garantizarse los gastos necesarios no sólo para su educación primaria y secundaria sino también para los niveles educacionales subsecuentes, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales de los mismos, aún cuando hayan dejado de ser menores de edad.

En relación con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 3º primer párrafo, lo siguiente: Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado -Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación es el principal deber de los progenitores. Se debe distinguir la "educación" a la que se refiere el artículo 308 del Código Civil, dentro de lo que integra el concepto de alimentos, pues ésta, con el carácter de instrucción se recibe en las escuelas, distinta de la educación que los menores deben recibir en el hogar para su formación personal a la que se refieren los artículos 168, 413 y 422 del código sustantivo y que transcribo a continuación:

Artículo 168.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos..."

Artículo 413.- "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores..."

Artículo 422.- "A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente..."

El artículo 423 del Código Civil determina: "... quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo..."

Del contenido de este artículo se deduce que en muchas ocasiones es necesario corregir a los menores, por lo que corresponde propiamente a los padres o tutores la formación de la persona independientemente de su edad y sexo, siendo importante que se dé dentro del seno familiar una formación moral y espiritual.

Como expresé anteriormente, la educación, incluye, aparte de la instrucción en la escuela, la orientación moral en relación a la conducta de la persona, es decir, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales o

morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejemplos, etcétera. Esta educación debe ser tal, que los hijos al llegar a la mayoría de edad puedan, con pleno sentido de responsabilidad, seguir su propia vocación y participar comprometidamente en el desarrollo del país.

En el artículo 31, fracción I de nuestra Carta Magna, textualmente dice: Son obligaciones de los mexicanos: fracción I: Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

No obstante lo anterior, el **artículo 314** del Código Civil vigente para el Distrito Federal expresa: La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Tal artículo aclara que los que ejerzan la patria potestad no están obligados a proporcionar dinero a las

personas que estén bajo su responsabilidad para ejercer sus actividades correspondientes.

"Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc."⁶

Como se observa de lo anterior descrito, los alimentos sobrepasan a la simple acepción de la comida, ya que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

⁶ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de alimentos. México, 1995. Pág. 42.

El artículo 1909 del Código Civil, dispone: Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

El presente precepto es de gran importancia, ya que incluye dentro de los alimentos a los diversos gastos funerales, causados por la muerte del acreedor alimentista, sin imponer ninguna condición.

c) Jurisprudencia relativa a los alimentos.

Como ya se vió en el inciso anterior, los alimentos son un elemento primordialmente económico, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que no es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente, ya que los alimentos son materia de orden público e interés social, como se observa a continuación:

ALIMENTOS, DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos, ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el Artículo 239 del Código Civil señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones norma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

Amparo directo 1470/73.- Renato Mellado Martínez.- 29 de abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras. Boletín. Año I. Abril y mayo, 1974. Núms. 4 y 5. Tercera Sala. Pág. 60.

ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la

suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, estima que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a

no causar esos perjuicios, de donde se constituye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.

Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 11 de marzo de 1964.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte. Vol. LXXXI.- Pág. 10.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.-

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 20. Queja 16/60.- Román Sansón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV. Pág. 26. Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos.

Vol. L. Pág. 43 Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. L. Pág. 44. Queja 118/61.- Rodolfo Faes Ravel.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXI. Pág. 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obsta que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el juez de determinado lugar la fijó en una cantidad menor; que el deudor alimentista ya haya estado consignando oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia, y en todo caso correspondería al fondo del amparo, y además porque ni aún teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.

Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 15 de febrero de 1961.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen XIV.- Pág. 26.- Ponente: José Castro Estrada.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social, de donde resulta que, en la especie, no se surte el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley, y por consiguiente ha sostenido que "Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, y en la ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil novecientos sesenta, al fallar la queja 16/60, interpuesta por Román Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho

establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA.- Procede conceder la suspensión sin fianza, contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquél vínculo por el que se obliga al juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsista el matrimonio, el que no

se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo e tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no s haya decidido. Viva, por tanto, la obligación primordial de matrimonio y siguiendo lo accesorio a la suerte de lo principal queda en pie también la obligación derivada o accesoría que determina ministrar los alimentos, razón por la que aquéllos debe seguirse ministrando. Por otra parte, si los alimentos se decretan por disposición expresa de la Ley y promanan de la resolución que los acuerda, y no de la sentencia reclamada, es de otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial.

La tesis número 47 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación dice: "Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley". Ahora bien; si en un caso, tienen que continuar vivas las obligaciones del demandado de ministrar alimentos a sus familias, mientras no se resuelva el juicio constitucional, obligación que se traduce en un pago que constituye un hecho positivo y que es susceptible de suspensión, la sentencia reclamada de efectos negativos aparentes, los produce en la realidad positivos con la continuación de la secuela procesal determinada por la promoción del amparo, y así procede conceder la suspensión para que tal pensión alimenticia pueda seguirse

suministrando a la esposa y a sus menores hijos.

Queja 156/62.- Alejandro Santacruz Polanco.- 23 de enero de 1963.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXVII.- Pág. 10.- Ponente: José Castro Estrada.

ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA, SI SE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PRIVA DE PENSION ALIMENTICIA A LA CONYUGE Y A SUS HIJOS.- *Procede conceder la suspensión sin fianza, contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo, por el que se obliga al juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsiste el matrimonio, el que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no se haya decidido. Viva por tanto la obligación primordial del matrimonio, y siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, queda en pie también la obligación derivada o accesorio que determina ministrar*

los alimentos, razón por la que aquéllos deben seguirse ministrando. Por otra parte, si los alimentos se decretan por disposición expresa de la ley, y provienen de la resolución que los acuerda y no de la sentencia reclamada, es este otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial. De ello se concluye que los alimentos deben seguirse disfrutando sin otorgamiento de fianza o garantía, tanto más, cuanto que la jurisprudencia ha establecido que para los actos del estado civil se debe conceder la suspensión sin fianza, atendiendo a que buen número de esos actos no son estimables en dinero; y aunque tratándose de alimentos, ha ocurrido que para conceder la suspensión se haya exigido fianza, como en el caso de la cónyuge culpable, en el que, considerando que si se pierde el juicio constitucional debe restituir los alimentos que recibió durante su tramitación, cabe advertir que los que se dieron precisamente sin fianza durante la secuela procesal, ante las autoridades del orden común al tramitarse las instancias del juicio, no obstante que se declare culpable y pierda el juicio el que los recibió, si causa ejecutoria la sentencia, la ley no otorga acción para recuperarlos porque se concedieron para equilibrar a las partes contendientes. De ahí que el Código Civil no obliga al que los estuvo recibiendo, cuando pierde el juicio y se declara ejecutoriada la sentencia, a que los restituya, lo que constituye la razón de que cuando se trata del estado civil de las personas la suspensión evita que

produzca efectos de la sentencia permitiendo que continúe rigiendo la situación que privó ante las autoridades del orden común durante las instancias del procedimiento, y que consiste no sólo en que suspende la ejecución de la sentencia, sino todo lo accesorio a ella, aceptando que las cosas queden como estaban, esto es, vivas las medidas provisionales que se dictaron, en atención a que la suspensión interrumpe la ejecución de la sentencia, y a que la situación jurídica preestablecida sigue rigiendo, pues en materia de divorcio las medidas provisionales subsisten y quedan vivas por la suspensión sin fianza, mientras el vínculo matrimonial no se disuelve y continúa subjudice, hasta que el amparo declare disuelto o no el vínculo matrimonial. Estas son las razones por las cuales la suspensión debe concederse sin fijación de fianza alguna.

Queja 75/65.- Julia López Calte de Cruz.- 11 de agosto de 1965.- 5 votos. Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca. Cuarta Parte.- Vol. XCVIII.- Pág. 57.- Ponente: José Castro Estrada.

d) Concepto personal.

Los alimentos, en sentido común, son toda materia sólida o líquida constituida por diversos nutrientes necesarios para el ser humano y que son ingeribles por el

mismo para el sustento y desarrollo de su organismo.

Sin embargo, dentro del ámbito jurídico, por alimentos se entiende como aquellos medios de diversa índole, que permiten proporcionar los elementos básicos como lo son el alimento, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, etc., a una persona determinada, así como para su desarrollo físico, intelectual y moral de la misma, tomando en consideración su edad, y sus necesidades dentro de su entorno familiar y social.

De tal manera, que estos elementos constituyen un gran apoyo para la subsistencia integral del individuo, mientras no sea capaz de proporcionarse los medios necesarios por sí mismo o simplemente los siga necesitando.

B) RELACION ALIMENTARIA.

a) Aspectos generales.

La relación alimentaria está entre los intereses jurídicos a los cuales se les da una protección muy

particular, por la importancia de su contenido y que la sociedad y el propio Estado reconocen.

Es sabido que el hombre requiere para su realización y subsistencia, de la relación con otros seres humanos, ya que por sí solo no es capaz de proporcionarse, a lo largo de su existencia, los satisfactores a sus necesidades vitales. En este sentido, los fundamentos básicos de la obligación alimentaria son la conservación y salvaguarda de la vida humana, razones que encontramos en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, imperativos que nos constriñen a realizar determinadas conductas encaminadas a ese fin.

“La sociedad a través del derecho señala, en forma indubitable, en qué condiciones y quiénes han de cubrir las necesidades alimentarias de otros también señalados con precisión. De esta manera encontramos en instituciones como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas y aceptadas por la

sociedad como las relaciones afectivas, la responsabilidad y la solidaridad . Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las necesidades que genera la naturaleza humana y, desde luego, dentro de su estructura formal, son el fundamento de esta obligación."⁷

1) Fuentes de la obligación alimentaria.

Antes de desarrollar este tema es necesario decir que la obligación alimenticia es el "deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentario⁸, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."⁸

"En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza : el sujeto

⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria (deber jurídico) (deber moral). México 1989. Pág. 59.

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México 1984. Pág. 59.

activo que exige, porque tiene derecho: acreedor alimentista; el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: deudor alimentista; el objeto o contenido de la relación jurídica: pensión alimenticia.”⁹

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- *No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. Por consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho de percibir alimentos pero tal derecho existe cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista*

⁹ GONZALEZ. Juan Antonio Elementos de Derecho Civil México. 1996 Pág 95.

de las pruebas rendidas por el acreedor y deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.

Amparo directo 794/68.- Mina Diana Haro Buchsbaum.- 10 de marzo de 1969.- Mayoría de 3 votos. Precedente: Volumen CXXI, Cuarta Parte. Pág. 12. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Volumen 3.- Pág. 28.

ALIMENTOS. DERECHO AL PAGO DE. CUANDO SE GENERA.- El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Amparo directo 5311/74.- Virginia del Carmen Molina de García.- 14 de febrero de 1977.- 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las

necesidades ajenas, adquiere una importancia mayor. Es decir, se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Contándose, también, otras situaciones establecidas por la ley, donde la obligación alimentaria se da fuera del vínculo familiar.

"El derecho de alimentos como ya hemos afirmado, se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad y parentesco no puede nacer el derecho de alimentos.

Tampoco podríamos confundir este derecho de alimentos con las pensiones alimenticias que pueden nacer por testamento, por delito, por convenio o por cualquier otra causa jurídica. En estos casos tampoco estaríamos en

presencia de un derecho de alimentos sino de unas pensiones contractuales o nacidas de cualquier otra causa jurídica. El derecho de alimentos, volvemos a afirmar, sólo nace del parentesco.”¹⁰

Lo anterior se fundamenta en la última parte del **artículo 1372** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: “...Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.”

El origen de los alimentos no es contractual, ya que reconocen su origen en la ley, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

ALIMENTOS. ACCION DE TITULARIDAD.- *La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción*

¹⁰ PACHECO E. Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. México, 1984. Pág. 39.

únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Amparo directo 333/73.- Eutiquio Gómez Venancio.- 22 de abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Precedente: Séptima Epoca: Volumen 3, Cuarta Parte.- Pág. 48. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 64.- Pág. 15.

Para un mayor enfoque de lo anterior, desarrollaré a continuación las principales fuentes de la obligación alimentaria:

1.- **El Parentesco.**- "El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad."¹¹

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalva. Derecho de Familia y Sucesiones. México, 1990. Pág. 17

“El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal.”¹²

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Nuestro Código Civil, hace referencia al parentesco en los siguientes artículos:

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

¹² DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. México, 1995. Pág. 306.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea. Según lo expresa el artículo siguiente:

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; ascendente o descendente, según se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que

descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Por otra parte, la forma de computar el parentesco en la línea recta y transversal, se observa en los artículos 299 y 300 del Código Civil.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por

una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

"La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado."¹³

"En el derecho romano, se distinguía el parentesco natural (cognatio) del parentesco civil (agnatio).

La cognatio resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación. La cognatio, por derivar sólo

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo I México, 1980 Pág 257

de un hecho natural, es decir, del nacimiento, establecía una relación de descendencia entre el padre y la madre y su hijo.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana, aparte de la *cognatio*, que sólo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad, el parentesco desde el punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: la *agnatio*, que liga fuertemente a la autoridad del *paterfamilias*, centro de desarrollo de la familia romana.

En tanto que la *cognatio* es el vínculo que une a los ascendientes con los descendientes, a través de la *agnatio* se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente. Aludía a los descendientes varones de un *paterfamilias* común, que se hallaban colocados bajo la autoridad de éste o que se encontrarían bajo esa sumisión si el jefe del grupo familiar viviera."¹⁴

"La agnación excluía la existencia de todo

¹⁴ PETT, Eugenio. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, 1961. Pág. 96.

parentesco entre dos hermanos "uterinos" hijos de una misma madre, pero de distinto padre; en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados.

Difiere el sistema romano del actual, al establecer el parentesco y construir el grupo familiar, porque en el derecho civil moderno, el lazo de parentesco se establece bajo el régimen semejante al cognaticio romano, en el que la filiación se establece en forma mixta, es decir, a la vez tomando en cuenta al padre y a la madre."¹⁵

- **El Parentesco Consanguíneo.** La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

"Dentro del parentesco consanguíneo, los hijos del mismo padre y madre son: hermanos germanos. En el caso de que se trate de una misma madre, se les da el calificativo de uterinos y cuando son del mismo

¹⁵ MARGADANTS, Guillermo Floris. El derecho Privado Romano México, 1960 Pág 133.

padre, simplemente se les llama consanguíneos."¹⁶

"El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si sólo es común el padre o la madre."¹⁷

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, define el parentesco de consanguinidad:

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

- **El Parentesco por Afinidad.** "El parentesco por afinidad es el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge. Admite los mismos grados y líneas que el consanguíneo y se mide en la misma forma, de tal manera que los parientes por afinidad en primer grado ascendente o descendente serán el yerno o la nuera

¹⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. México, 1988. Pág. 65.

¹⁷ DE PINA, Rafael. Ob. cit. Pág. 306.

con sus suegros y en el segundo grado colateral serán los cuñados. No hay parentesco entre cónyuges de hermanos (concuños). El parentesco de afinidad permanece aún después de terminado el matrimonio. Están unidos también por parentesco de afinidad los descendientes consanguíneos con el segundo o ulterior cónyuge de su ascendiente (madrastra e hijastros)."¹⁸

Aclaro que en esta relación sólo surge el parentesco de afinidad entre un cónyuge y los parientes del otro. Las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco.

Sin embargo, en México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal, sólo lo define en su artículo 294.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que

¹⁸ PACHECO E Alberto Ob. cit. pág. 32

se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

- **El Parentesco Civil.** El Código Civil, lo define de la siguiente forma:

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En México, sólo existe la adopción simple, por lo que el parentesco sólo surge entre adoptante y adoptado, lo que significa que éste último no pasa a formar parte de la familia de aquél; es decir, el hijo adoptivo adquiere un status filial; no un status familiar.

Por su parte, el **artículo 403** del Código Civil expresa: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida

al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Siguiendo con el contexto anterior, se deduce que en la mayoría de los Estados de la República Mexicana se lleva a cabo la adopción semi plena, ya que el adoptado no pierde los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural, sin embargo, en los Estados de Quintana Roo e Hidalgo en sus respectivas legislaciones consagran la llamada adopción plena, la cual desvincula totalmente al adoptado de su familia consanguínea y lo incluye de una forma total a la familia del adoptante como si fuese hijo biológico de éste.

2.- La Filiación. "El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende

el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo."¹⁹

"La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit., pág. 429.

continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuarán produciendo esas consecuencias."²⁰

La filiación, es el punto de inicio para establecer derechos y obligaciones entre los miembros de un grupo familiar, como son: el derecho a llevar el nombre del progenitor, el derecho a alimentos, disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y derecho a la sucesión hereditaria.

Existen dos tipos de filiación, la que se deriva de una relación de descendencia y la que se origina por la voluntad de una persona para adquirir derechos y obligaciones respecto de otra. Así tenemos en el primer caso, a la filiación consanguínea, y en el segundo caso, la filiación adoptiva.

3.- El Matrimonio. La palabra "matrimonio" es de

²⁰ Ibidem Pág 433

origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significado etimológico da idea, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre.

"El matrimonio es la institución jurídica, formal, de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen perpetuamente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos, y la asistencia mutua, sometida al estatuto legal que regla sus relaciones."²¹

El **artículo 162** del Código Civil, en su primer párrafo, dice: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La ayuda o socorro mutuo, se compone de aspectos materiales, entre los que se encuentra necesariamente, la

²¹ LOZA, Juan Carlos. El matrimonio. Sus impedimentos y nulidades. México, 1995. Pág. 24.

obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos. Es decir, los cónyuges deben ayudarse mutuamente a procurarse los medios para subsistir. Este aspecto está explícitamente considerado en el siguiente artículo del Código Civil:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Por su parte, el **artículo 164** del Código sustantivo antes citado dice: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se

encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De lo anterior, se concluye que la obligación alimentaria entre los cónyuges, tiene sus características particulares que la distinguen de la obligación alimenticia derivada del parentesco, ya que forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio. Por ello, el establecimiento de una comunidad íntima de vida, como lo es el matrimonio, requiere para su desarrollo y expansión, de un sustento económico para cumplir efectivamente sus funciones. Esta aportación económica debe ser suficiente para cubrir las necesidades del hogar, así como la manutención de la pareja y de los hijos.

4.- El Concubinato. "Es la unión de un hombre y una

mujer, no ligados por un vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”²²

“Nótese que sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión...”²³

En la última parte del artículo 302 y por

²² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho.

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob cit , pag 345

consiguiente el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, hace mención al concubinato y sus efectos.

Artículo 302: "... Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Artículo 1635: " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

El concubinato como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho, ya que el ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias derivadas de este tipo de uniones irregulares, en

protección de los intereses particulares de la concubina y de los hijos habidos durante tal situación como se pudo observar del contenido de los anteriores preceptos jurídicos.

Aunque es preciso aclarar, que no cualquier unión transitoria entre varón y mujer, se considera concubinato, puesto que el derecho exige una permanencia mínima de cinco años para reconocer ciertos efectos a éste o simplemente haber tenido descendencia.

5.- El Divorcio. "Divortium en latín, tanto quiere decir en romance como departimento y esto es cosa que departe la mujer del marido y el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Fuero Juzgo, Ley I." ²⁴

²⁴ GALINDO GARFIAS. Ignacio Ob. cit. , pág 576.

"... Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial..."²⁵

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En relación con lo anterior, nuestra legislación civil reglamenta tres tipos de divorcio que son: el administrativo, que se da cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, y han liquidado la sociedad conyugal; el divorcio por mutuo consentimiento, que es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges, aún habiendo hijos en común y por último el divorcio

²⁵ *Ibidem.* Pág. 575.

necesario, el cual se da por cualquier de las causales establecidas en el **artículo 267** del Código Civil.

El divorcio, en sí da origen a la obligación alimentaria, como lo expresan los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. (Derogada)

II. "..."

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. "..."

V. "..."

VI. "..."

VII. "..."

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una

manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho

ilícito.

Y finalmente, la Ley también es fuente de la obligación alimentaria pues la contempla en sus ordenamientos jurídicos, los cuales señalan quiénes son los acreedores y los deudores alimentarios, lo que es resultante del proceso legislativo.

2) Partes que intervienen en la relación alimentaria.

En relación a los obligados o partes, la ley regula quiénes, cómo y cuándo deben proporcionarse los alimentos sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio o concubinato, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges o concubinos, sino entre parientes dentro de los límites que la misma norma fija para que sea una obligación civil.

La enumeración de obligados contenida en el Código Civil no es limitativa. Se señalan los obligados

civilmente, es decir, a quienes puede exigirse en términos legales y obtener el cumplimiento coactivo.

"... Los alimentos cumplen una función social, y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo cual tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente."²⁶

Como anteriormente, he explicado, las relaciones originadas en la familia, constituyen una serie de derechos y obligaciones en materia de alimentos.

Dada las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria, claramente se distingue que las partes que intervienen en la relación alimentaria, son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley; los cuales se extienden sin limitación de grado en línea

²⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. México, 1996. Pág. 142.

recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; de la misma forma se incluye a los cónyuges, concubinos y el adoptante y adoptado. Por otra parte, en nuestro Derecho no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad, lo anterior se corrobora con el contenido de los siguientes artículos del Código Civil.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Debemos recordar que los hijos fuera de matrimonio tienen derecho a los alimentos, ya que nuestra legislación no hace diferencia entre hijos de matrimonio o fuera de él.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los

que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Como se observa del precepto anterior, tratándose de los cónyuges, la obligación alimentaria se origina del matrimonio, en virtud de que uno de los fines de éste es la ayuda mutua, y la asistencia recíproca. Asimismo, los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen la permanencia mínima de cinco años o tienen hijos en común.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Este artículo limita la obligación de dar alimentos sólo entre el adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

3) Características de los derechos y obligaciones derivadas de la relación alimentaria.

Los derechos y obligaciones derivadas de la relación alimentaria, tiene ciertas características que a continuación explicaré:

a) Recíproca. Que consiste en que el que proporciona alimentos, o sea el deudor tiene a su vez el derecho de pedirlos en caso de necesitarlos, convirtiéndose en acreedor.

La importancia que nuestro legislador le da a la

reciprocidad entre deudor y acreedor alimentario, se percibe en el siguiente artículo del Código Civil.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

b) Proporcional. Esta característica está consagrada en el artículo 311 del Código Civil, cuyo contenido transcribo a continuación:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

"En otras palabras, la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: Una, la posibilidad; otra, la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas pues aquella posibilidad se contrae a la capacidad económica, y ésta necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad señala una fórmula específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación."²⁷

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia al respecto:

²⁷ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ob cit. pag. 78

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.- La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que dice "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse, también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión

honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Amparo directo 274/73.- Luisa Robles de Padilla.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte. Tercera Sala. Volumen 67. Pág. 16.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES.- Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30% en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas es lógico que una sola de ellas bien puede atender necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.

Amparo directo 3080/73.- Timoteo Aldana Prieto. 24 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 66.- Página 15.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. EN CASO DE REDUCIRSE EL

NUMERO DE ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de dichos acreedores; por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el cincuenta por ciento del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente.

Amparo directo 1862/73.- María de Lourdes Alvarez Jiménez de Mange.- 24 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala, Volumen 36.- Pág. 16.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD A FAVOR DE LOS ACREEDORES, CUANDO SE FIJA EN PORCENTAJE LA PENSION. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA).- Cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, carece de aplicación el artículo 1105 del Código de Procedimientos

Civiles, pues es ocioso obtener la actualización del importe del sueldo del deudor alimentario, atento a que al incrementarse éste necesariamente implica al referido porcentaje, existiendo la debida proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 364/88.- María del Carmen Nieva Ortiz de Roldán.- 17 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Martín Amador Ibarra.

c) Sucesiva. Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga, como lo expresan los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

De lo anterior se deduce que la obligación alimentaria operará de forma sucesiva, cuando el deudor preferente o principal esté imposibilitado físicamente o en estado de insolvencia económica.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

d) Divisible.- Esta característica es definida por

el artículo 2003 del Código Civil, que a continuación transcribo:

Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

En este sentido, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse.

Por lo anterior, tratándose de alimentos, éstos se pueden satisfacer en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) y por otra parte, es divisible ya que puede fraccionarse entre los varios deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor, como lo conciben los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Es de aclararse, que la división sólo debe hacerse entre los que cuentan efectivamente con posibilidades para ello. En caso de que sólo una persona estuviera en posibilidad de solventar los gastos del acreedor, en ése recaerá únicamente la obligación de mantenerlo.

e) Personal e Intransferible. La obligación alimentaria es personal, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Es por ello que los alimentos se dan a una persona determinada, en razón a sus necesidades y a otra

persona determinada se le impone la obligación de darlos, tomando en cuenta su relación de parentesco, de cónyuge o concubino, así como su solvencia económica.

"En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria..."²⁸

Así tenemos que los cónyuges deben darse alimentos, de la misma manera lo harán los concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos y de éstos a los padres y en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Por otra parte, Rojina Villegas dice: "La obligación

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael Ob cit., pag. 262

alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico..."²⁹

Finalmente el siguiente artículo determina:

Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más

²⁹ Idem.

próximos en grado.

f) Inembargable. El derecho a los alimentos se fundamenta en que éstos tienen una función social, son de orden público y tienen como finalidad la conservación y satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario, es por ello que se declara inembargable la obligación alimentaria.

"El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto, bueno es tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 544 de nuestro Código Procesal Civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, entre ellas la XIII, referente a los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas

alimenticias..."³⁰

g) Imprescriptible. "... la prescripción se manifiesta en dos formas: una positiva o adquisitiva (llamada tradicionalmente usucapión) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. O sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aún de haberlo abandonado temporalmente."³¹

El Código Civil reglamenta esta característica en el **artículo 1160**: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

³⁰ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El derecho de alimentos. México 1998. Pág. 75.

³¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. cit., pág. 79.

"Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo."³²

h) Irrenunciable. Los alimentos como ya se dijo anteriormente son de orden público, por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí se parte, que tanto el deudor como el acreedor alimenticio, no puedan renunciar legalmente a su obligación y a su derecho respectivamente.

Por otra parte, permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a atentar contra su vida y su salud. Sirve como fundamento de lo anterior, lo señalado por los artículos 321 y 1372 del Código Civil, que transcribo

³² MONTERO DUHALT. Sara Ob cit., pag. 66.

a continuación:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 1372.- "El derecho de percibir alimentos no es renunciable..."

i) **Intransigible.** Nuestro Código Civil define lo que es la transacción en el siguiente artículo:

Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

"El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir."³³

³³ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit., pág. 68.

Lo anterior está sustentado en los artículos 321 y 2950 en su fracción V del Código Civil, que a continuación se transcriben:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

I. "..."

II. "..."

III. "..."

IV. "..."

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Por otra parte, el artículo 2951 sí permite la transacción en los siguientes términos:

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Como se observa de lo anterior, la transacción sobre

las cantidades debidas no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

Finalmente, si el derecho alimentario es irrenunciable, resulta lógico que de llegar a pactarse alguna transacción, podría convenirse alguna renuncia en esta materia, que traería como consecuencia una nulidad absoluta.

j) Preferencia. Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas, como lo señalan los siguientes artículos:

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados

en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. "..."

II. "..."

III. "..."

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hecho en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento.

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

k) **No es compensable.** El artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, define la compensación:

Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El **artículo 2186** del Código Civil, dice: El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Por su parte el **artículo 2192** expresa: La compensación no tendrá lugar:

I. "..."

II. "..."

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. "..."

V. "..."

VI. "..."

VII. "..."

VIII. "..."

El significado de lo anteriormente expresado es que el deudor alimentario, no puede negárselos al acreedor que tiene derecho a ellos, aún siendo éste deudor del primero por ciertas causas.

1) **Variable y actualizable.** "Su contenido es variable, en virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar, necesariamente, la obligación tanto en su contenido como en la forma. Por ello, las sentencias que se dicten en esta materia pueden ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran."³⁴

Lo anterior se basa en el contenido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como a continuación se observa:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse

³⁴ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. cit., pág. 32

en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Los alimentos son variables por su naturaleza, ya que están sujetos a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor alimentario. Siendo susceptible de aumentar o disminuir el monto alimenticio por la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos, por lo tanto no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, deducción que se obtiene del contenido del artículo 311 del Código Civil, que a continuación transcribo:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y

a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por lo tanto, la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos: Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida en sentencia, va a ser automáticamente incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo.

Por otra parte, los alimentos son actualizables, en cuanto a su monto, ya que día a día se originan las

necesidades de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación desaparece, mas al surgir aunados los mismos, la obligación se actualiza.

m) Alternativa. El Código Civil se refiere a esta característica en los siguientes artículos:

Artículo 1962.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1963.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor

alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Expuesto lo anterior, se deduce que la obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo al seno familiar, sin embargo a tal regla existe una excepción contenida en el artículo 310 del Código Civil:

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

n) Asegurable. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal

deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, contenidos en el siguiente artículo del Código Civil:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Por su parte el artículo 315 del Código sustantivo menciona los sujetos que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos como se ve a continuación:

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales

dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

o) **De orden público.** "Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador."³⁵

La obligación que nos ocupa está contenida en normas de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas.

Al respecto el **artículo 940** del Código de Procedimientos Civiles, expresa: Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho.

Nación ha sostenido a través de la jurisprudencia que los alimentos son materia de orden público:

ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. *Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.*

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. XV. Pág. 37. 2845/57.-
Raymundo Ceballos. 5 votos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.-
Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de los alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975. Tesis 37. P.

Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal.

Dentro del capítulo "Abandono de personas", regula el ordenamiento mencionado el incumplimiento al deber de alimentos, al tenor siguiente:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando

proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

4) Formas de satisfacer la obligación de dar alimentos.

La forma más natural de satisfacer la obligación

alimenticia es dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos, como lo expresa el siguiente artículo del Código Civil:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sin embargo, cuando se trate de personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos en razón del

divorcio, podrán optar por las opciones señaladas en el artículo 309 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Por su parte, el **artículo 310** establece: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

El contenido del anterior artículo, deberá ser tomado en consideración tanto por las personas responsables de dar alimentos como por el juez de la

materia, con el fin de resolver lo más adecuado para la persona que se encuentra en determinada situación, para no dañarlo física o psicológicamente.

En caso de cumplir con la obligación alimenticia dando una pensión al acreedor alimentario es de considerar que "No consiste la prestación monetaria en la entrega inmediata de algún capital, cosa que podría gravar en forma demasiado pesada al deudor. Se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decrete el tribunal. Se trata, pues, de una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia..."³⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto:

ALIMENTOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.

³⁶ DF IBARROLA, Antonio Ob cit., pág 142

Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple, incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa-habitación se libera al deudor, de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa-habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.

Amparo directo 6566/76,. José Roitman S. 16 de agosto de

1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-
Secretario Jesús Arzate Hidalgo. Informe 1978. Sala Auxiliar. Núm.
5. Pág. 11.

**ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL
DOMICILIO DEL DEUDOR.** Al tenedor del segundo párrafo del artículo
309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede
oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el
que el juzgador del conocimiento decidirá qué corresponda: de donde
se concluye que para que esto suceda, debe el deudor exponer ante
el aquo las razones que tenga para proponer la incorporación al
seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para alimentos;
y también conocer los motivos que aduzca al acreedor para oponerse.
De donde resulta que como excepción, no debe proponerse la
incorporación a la familia del acreedor alimentario, puesto que no
encaja en las excepciones dilatorias que enumera el artículo 35 del
Código de Procedimientos Civiles, ni aún en la mencionada en la
fracción VIII de dicho dispositivo, esto es, "las demás a que
dieren ese carácter las leyes". El acreedor alimentario, goza del
privilegio de ser oído respecto a los motivos que le asistan, para
oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual el
juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor
alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una
acción reconvenzional, en el que, el primero, observe lo dispuesto

en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda y señala que: "en la misma contestación propondrá la reconvenición en los casos en que proceda".

Amparo directo 6087/72.- José Luis Pérez Rayón.- 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.- Ponente. Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptimo Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala, Volumen 59. Pág. 23.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor de hacer imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Quinta Epoca: Tomo CXXIX. Pág. 36. A. D. 2017/SS.- Salvador Pedraza Gonzaga 5 votos.

Tomo CXXIX. Pág. 49. A.D. 5825/55.- Lucas Cordero Rivas.- 5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 804. A.D. 627/56.- Elías Vázquez Angeles. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX, Pág. 315. A.D. 2396/56.- Mario Hernández Serrano.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLII. Pág. 9 A.D. 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 5 votos.

ALIMENTOS, INCORPORACION DE LOS HIJOS MENORES (ACREEDORES ALIMENTISTAS). AL HOGAR DEL DEUDOR. *La pretensión del padre de incorporar a sus hijos a un nuevo hogar, es inaceptable porque no es prudente ni debido privar a los hijos del cuidado y atenciones de su madre, con quien siempre han vivido, para incorporarlo a un hogar desconocido para ellos, cuyas condiciones sociales y morales no aparecen acreditadas en autos.*

Amparo directo 7668/67.- Juan Basilio Ramírez.- 8 de enero de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Cuarta Parte. Volumen 1 Pág. 13.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR. *La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor depende necesariamente de un presupuesto indispensable, como es el de que la parte demandada haya sido previamente condenada a dar alimentos.*

Amparo directo 9429/68.- Celestina Enríquez Vda. De Valenzuela.- 20 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Volumen 10. Pág. 14.

5) Causas que extinguen la obligación de dar alimentos.

Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimenticia.

El término extintivo es "un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la exigibilidad o la resolución de derechos y obligaciones."³⁷

Por su parte, el **artículo 1953** del Código Civil dispone: Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1954.- Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

³⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. México, 1978. Pág. 697.

Así tenemos que dentro del término extintivo, la obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación.

Es por ello, que dentro de esta modalidad tenemos el caso del fallecimiento del acreedor alimentario, que como acontecimiento que ciertamente llegará algún día, es lógico pensar que pondrá fin a la obligación alimenticia. Pero no así la muerte del deudor extingue la obligación necesariamente, como se observa en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o

mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Tratándose de divorcio que se encuentre en procedimiento, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia.

Por otra parte, los artículos 306 y 1463 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone otros casos en que se puede dar la extinción:

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos

llegan a la edad de dieciocho años. También debe alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 1463.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Siguiendo con las modalidades de la obligación, la condición "es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones."³⁸

A colación de lo anterior, nuestro Código Civil, expone en el artículo 1940 los efectos de la condición:

Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido.

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit., pág. 680.

Con base en lo expuesto, la existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia.

Por su parte, nuestro Código Civil menciona en su artículo 320 los casos que se presentan y que pueden hacer cesar la obligación alimenticia:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Sin embargo, no todas las causas que señala el artículo transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas producen la suspensión temporal de esa obligación, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en dichas fracciones traen consigo el resurgimiento de la obligación alimentaria.

En relación a la primera fracción del artículo 320 del Código Civil, se debe tomar en cuenta que el deudor no se libera de la obligación por la simple carencia de trabajo, sino que tiene la carga de la prueba de demostrar su imposibilidad de cumplir con tal obligación. Pero en este supuesto la obligación pasará a las demás personas obligadas por la ley, ya que el derecho del alimentista subsiste, por existir su necesidad, la cual se presume tratándose de los hijos y el cónyuge del alimentante.

La segunda fracción del artículo 320, parece obvia, pues en términos generales cesa la obligación cuando quien necesita alimentos deja de requerirlos. Sin embargo, en caso de menores que estuvieron recibiendo alimentos y llegaran a la mayoría de edad, surgen unas situaciones que es necesario determinar, ya que el artículo 303 y 287 plantean distintas ideas, como a continuación se observa:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Del contenido del anterior artículo, se deduce que no hace referencia alguna para excluir del derecho a los alimentos a los hijos mayores de 18 años.

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes

y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

De la interpretación de lo anteriormente escrito, se deduce que la obligación de los progenitores cesa cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que estos demuestren que se encuentran en la necesidad de que se les suministren alimentos así como su imposibilidad para mantenerse por sí mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma en consideración lo anterior en el contenido de las siguientes jurisprudencias:

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS)..- Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos también lo es, que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo, es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos.

Amparo directo 5731/72. Margarita Alvarez de votos.
 Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Guillén y otro. 29 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala. Volumen 59. Pág. 14.

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Como los mayores de edad ejercen, por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación

de la necesidad de recibir alimentos del padre.

Amparo directo 3075/76.- Félix Castillo Molina.- 19 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: José Vicente Peredo. Informe 1978. Sala Auxiliar. Núm 6. Pág. 11.

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

Amparo directo 1566/74. Urbano López Cruz. 25 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Siguiendo con la tercera fracción del artículo 320 del Código Civil, el legislador sanciona al acreedor alimentario que injuria, falta u ocasiona daños graves a

su deudor, privándolo del derecho de recibir alimentos, ya que desde el punto de vista moral y jurídico, al deudor le constriñe alimentar al acreedor alimentario, esperando de éste únicamente un mínimo de agradecimiento, respeto y consideración.

"En general parece una disposición justa, sin embargo, cuestionamos su validez tratándose de padres-deudores frente a hijos menores de edad-acreedores. Lo cuestionamos, porque los menores carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben inculcarles este juicio así como el concepto de respeto y agradecimiento son los propios padres, por tanto, si el menor incurre en alguna de las conductas señaladas por la fracción tercera en este artículo es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario."³⁹

En cuanto a la fracción cuarta del artículo 320 del

³⁹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena Ob cit. pág. 135

Código Civil, la cual habla de la "conducta viciosa" o "la falta de aplicación al trabajo" del acreedor alimentario, es indudable que el vicio y la vagancia son causas de la terminación de la obligación alimentaria, ya que son sanciones que reciben quienes pretenden solventar sus necesidades materiales, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con su familia o para la comunidad, dando como resultado el libertinaje y en esas condiciones concederle alimentos al acreedor alimentario, sería como aprobar su actitud negativa.

Sin embargo, también hay un gran apoyo para los acreedores alimentarios que por determinadas causas abandonan justificadamente el domicilio, ya que en este caso persistirá la obligación de dar alimentos por parte del deudor alimentario.

Por último, hago notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o está en posibilidad de trabajar; si el acreedor

vuelve a estar en estado de necesidad de los alimentos, o bien cuando acabe la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario ocurre cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar injustificadamente.

b) Aspectos Procedimentales.

1) Las acciones relativas a los alimentos.

En términos generales, "la acción es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de ésta sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución."⁴⁰

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es el derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentario, para

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José Teoría General del Proceso México 1996 Pag 164

acudir ante el órgano jurisdiccional competente, con el propósito de que dicten resolución, condenando a un sujeto determinado llamado alimentario, a que cumpla con su obligación de dar alimentos a los primeros.

Las acciones alimentarias principales son dos:

1.- **Acción de pago de alimentos.** "Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir."⁴¹

La acción a que hago referencia, está regulada por el artículo 322 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar l

⁴¹ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Ob. cit., pág. 57.

necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Por otra parte, también se fundamenta en los artículos 301 al 307 del Código sustantivo, cuyo contenido agrosomodo se refiere a la reciprocidad de los alimentos, así como al derecho a los alimentos que tienen los cónyuges, concubinos y demás parientes designados por la ley.

Por último, la acción de pago de alimentos procede cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido voluntariamente con su obligación.

2.- Acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. Esta acción tiene por objeto garantizar al

acreedor alimentario que a futuro recibirá lo necesario para solventar sus gastos, por parte del deudor alimentario. Lo anterior, por la naturaleza misma de la obligación alimenticia, ya que es de orden público y por lo cual se debe de proporcionar en forma regular, continua y permanente, protegiendo debidamente su ministración y pago.

Por su parte, el Código Civil, en sus artículos 165 y 317, se refiere al aseguramiento de los alimentos, como a continuación se observa:

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a

abrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La última parte del artículo 317 permite garantizar los alimentos mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de los ingresos que tenga el deudor; para ello el juez debidamente informado deberá ordenar a la persona o empresa encargada de darle un salario al deudor alimentista, que practique el descuento correspondiente al mismo.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, expresa:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. "..."

II. "..."

III. "..."

IV. "..."

V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI. "..."

VII. "..."

Por último, nuestro Código Civil señala quiénes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, en los siguientes artículos:

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren la

fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

2) Formas de ejercitar las acciones alimentarias.

Las acciones alimentarias se pueden ejercitar de las siguientes formas:

a) **Por demanda inicial.**- Se entiende por ésta como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el titular de la misma provoca la función jurisdiccional de los tribunales, con el único objetivo de encontrar satisfacción a sus pretensiones.

Sin embargo, es de aclararse que este primer acto puede hacerse mediante demanda escrita o por

comparecencia, es decir, presentándose personalmente ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz manifestar el objetivo de la misma. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 943 del Código de Procedimientos Cíviles, que a continuación transcribo:

Artículo 943.- "Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate..."

b) Por reconvencción.- La cual es conocida también como contrademanda. "La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial...Mediante la reconvencción , el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones: la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en

contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.”⁴²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en sus artículos 260 fracción VI y 272 el momento oportuno para interponer la reconvención, como se ve a continuación:

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. “...”

II. “...”

III. “...”

IV. “...”

V. “...”

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. “...”

⁴² GOMEZ LARA, Cipriano Derecho Procesal Civil Mexico, 1995, Pág. 73.

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

Con la reconvención se logra ahorrar actividad procesal, ya que los dos litigios se pueden resolver mediante un mismo cauce procesal, evitando con ésto las sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

c) Por vía incidental. Etimológicamente, la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse."⁴³

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal."⁴⁴

⁴³ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, 1996. Pág. 277.

⁴⁴ Idem.

Es necesario hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, alude al incidente con el sinónimo de "artículo", como se observa en el siguiente precepto:

Artículo 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

Por otra parte, existen dos tipos de incidentes: Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales suspenden el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y los incidentes que no suspenden la tramitación del juicio principal, cuya resolución se difiere para cuando se dicte la sentencia definitiva.

En materia familiar se utilizan los incidentes que no suspenden la tramitación del juicio principal, como se

observa a continuación:

Artículo 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Dentro de las controversias familiares, los incidentes pueden modificar la sentencia definitiva, en caso de haber cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

Lo anterior, según el artículo siguiente del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en

sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En materia de alimentos, tenemos las siguientes circunstancias que podrían modificar las resoluciones judiciales:

1. Cambio de situación económica del deudor.- La cual puede originar el aumento o disminución de la cuantía.

2. Matrimonio del deudor.- En este caso se tendrá que tomar en cuenta las necesidades de los sujetos interesados, ya que las necesidades del deudor alimentario por su matrimonio tendrá que repercutir en la

cuantía de los alimentos que se da a los acreedores.

3. Matrimonio del acreedor.- En este supuesto la pensión alimenticia termina por disposición legal. Como se observa en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad.

4. Edad y estado de salud.- Esto puede implicar imposibilidad de trabajar o de desempeñarse útilmente en algún trabajo, lo que trae como consecuencia la suspensión o disminución de la obligación a cargo del deudor.

CAPITULO

II

ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

C A P I T U L O I I

ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION ALIMENTICIA

A) PENSION ALIMENTICIA.

a) Aspectos doctrinales.

"La familia, se dice frecuentemente, es la unidad social básica. Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad, y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental..."⁴⁵

"...El hombre nace perteneciendo a una familia, y su

⁴⁵ CHINOY, Ely. La Sociedad, una introducción a la sociología México 1978., pág 139

desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo creándole una situación de ayuda y protección.”⁴⁶

El ser humano desde su nacimiento, se ve urgentemente obligado a satisfacer sus necesidades, éstas que son múltiples, se distinguen entre sí por la importancia que tiene cada una de ellas, por lo que necesariamente existirán necesidades primarias, las cuales se deben de cubrir al momento. Entre éstas encontramos la de alimento, vestido, habitación, etc., cuyo cubrimiento posibilitan el desarrollo íntegro de la propia vida del individuo.

⁴⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. México, 1977. Pág. 159.

"En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos."⁴⁷

"La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores."⁴⁸

En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, medicinas, educación, vivienda, etc., es decir, lo necesario para vivir correctamente.

⁴⁷ GONZALEZ, Juan Antonio. Ob cit., pag 95

⁴⁸ MOTO SALAZAR, Efram Ob cit., pág 162.

"La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio..."⁴⁹

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."⁵⁰

"Sin embargo, siendo la filiación el nexo más fuerte de parentesco y atendiendo a la función esencial de la patria potestad que consiste en el cuidado y formación de la persona del hijo menor de edad no emancipado, este deber de proporcionarle alimentos, tiene caracteres más apremiantes y ostensibles respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad, por la naturaleza misma de la función, en la que coinciden como ya se ha dicho, el interés del grupo familiar y el interés estatal..."⁵¹

⁴⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. Ob. cit., pág. 162.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit., pág. 256.

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit., pág. 680.

La pensión alimenticia tiene como objeto la obligación de dar alimentos, entendiéndose éstos en el sentido jurídico, como los diversos elementos que permiten proporcionar los medios necesarios para que una o varias personas plenamente identificadas puedan vivir y desarrollarse correctamente.

Es por ello que jurídicamente, los alimentos están integrados por los siguientes elementos: vestido, vivienda, comida, asistencia médica, educación, entre otros.

En virtud de haberse explicado estos elementos en el capítulo anterior, sólo restan algunos comentarios respecto a los mismos, por lo que diré que el alimento es el elemento fundamental, ya que es connatural al hombre desde su existencia en el mundo, y debe proporcionarse sin demora a la persona que lo requiera por ser necesario para su desarrollo tanto físico como mental.

El vestido y la vivienda son necesarios, en cuanto a

la protección física que ofrecen a la persona, protegiendola así de las inclemencias del medio ambiente, teniendo en cuenta, el clima que rodea al individuo.

Por su parte la educación, es un deber tanto jurídico como moral que tienen los padres de familia, de enviar a sus hijos o a las personas que estén bajo su custodia a los diversos centros educativos, así como el proporcionarles los útiles necesarios para las actividades académicas que desarrollen y apoyarlos económicamente en lo necesario para el mismo fin, sin olvidar el aspecto moral o instrucción dada en el hogar.

Tratándose de la salud, hay que tener en cuenta que ésta depende de factores físicos, mentales y ambientales, por lo que la alimentación, la edad, el sexo, el grupo social, el ejercicio, la vivienda y hasta el clima influyen decisivamente ya sea positiva o negativamente. Es por ello que una persona tiene salud cuando su cuerpo y su mente funcionan equilibradamente, y además su manera de actuar le propicia un ambiente agradable que facilita

su relación con el grupo social al que pertenece y si no es así, entonces los que ejerzan la patria potestad de los menores tendrán la obligación de hacer lo que esté a su alcance ya sea para prevenir o para aliviar algún daño en la mente o en el cuerpo del individuo.

b) Aspectos Jurídicos.

La pensión alimenticia es una forma de cumplir con la obligación relativa, como lo expresa el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes artículos:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de

enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De lo anterior se deduce que la pensión alimenticia satisface el contenido del objeto de la obligación de dar alimentos.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la

sentencia o convenio correspondiente.

De este artículo se desprende que la cuantía de la pensión se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad, de ahí que a través de ella se asegure regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los cambios que se dan tanto en las necesidades del alimentista como de los recursos del alimentante.

"Por esta relación de proporcionalidad entre la necesidad de uno y los recursos del otro, en el Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de deudores que gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo que les confiere el ejercicio de la patria potestad, podrán destinar esos recursos a la manutención del hijo..."⁵²

Lo anterior se corrobora en el siguiente artículo

⁵² PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Ob. cit. pág. 137

del Código Civil antes citado.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

El legislador permite lo anterior por el simple hecho de que el hijo tiene bienes con los cuales puede solventar sus necesidades.

"En los casos de pensión alimenticia fijada por convenio existe un margen dentro del cual puede desarrollarse la voluntad de las partes, dicho margen está limitado por el interés familiar protegido por normas de orden público..."⁵³

⁵³ Idem.

"En cada caso concreto conviene decidir cuál será el importe de la pensión que le corresponda recibir a la mujer, o eventualmente al varón, y cual la cuantía que corresponda a los hijos. Debe tomarse en cuenta que la suma de ambas pensiones deben ser suficientes para el sostenimiento de la vivienda familiar y la alimentación de los miembros que en ella vivan, comprendiendo todos los conceptos previstos en el artículo 308 del Código Civil."⁵⁴

Lo contrario ocurre cuando son pensiones alimenticias decretadas por resolución judicial. Ya que los alimentos entre cónyuges responden al socorro mutuo que se deben entre sí.

"... Los alimentos a los hijos, se deben a la solidaridad familiar consignada en la ley como una obligación civil..."⁵⁵

⁵⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob cit. pág. 142

⁵⁵ Idem

Por otra parte, tratándose de divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho

ilícito.

De lo anterior, se deduce que para fijar las pensiones alimenticias reguladas por la ley, deben seguirse ciertas reglas establecidas en la misma, las cuales impiden los abusos y daños entre acreedores y deudores alimentarios en cuanto a la cuantificación de la pensión.

De ahí la importante intervención del juez familiar, que tiene la facultad y la obligación de acordar pensiones alimenticias congruentes con la realidad social y familiar, basándose en lo establecido por la ley de la materia y en la situación específica de los interesados.

B) FINALIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad de proveerse lo necesario para vivir, por lo que las personas que tengan un vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tendrán que

satisfacerlos, tomando en cuenta sus posibilidades económicas. Para este fin no se tendrán en cuenta las relaciones personales de afecto, de mérito, o de reclamación que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe darlos.

La obligación a los alimentos entre cónyuges corresponde antes que nadie a ellos mismos, ya que la ley no priva de su derecho al cónyuge que vive separado incluso si la separación es por culpa de aquél.

Ha de tenerse en cuenta que la expresión "alimentos" en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, la alimentación, alojamiento, vestido, cuidados de la persona, educación, etc.

Por lo que la finalidad de la pensión alimenticia es asegurar al pariente necesitado lo suficiente para su mantenimiento y subsistencia, es por ello, que es fundamental para el desarrollo de la familia y de sus

miembros.

"Este grupo social -la familia- ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, influida fuertemente por factores culturales como son: la religión, la moral, el derecho y la costumbre, lo que le ha dado estabilidad y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas."⁵⁶

La pensión alimenticia provee de elementos básicos sin los cuales difícilmente los hijos podrían llegar a ser personas productivas para la sociedad. Sin embargo, tratándose de la educación y la formación de los mismos, las cuales también se incluyen en los alimentos, requieren de una vigilancia efectiva y permanente por parte de los progenitores o personas que tengan la tutela de los menores, para que esa educación dé resultados positivos.

⁵⁶ Revista del Menor y la Familia (DIF), México, 1984., pág.67

Realmente la pensión alimenticia, es muy importante dentro de la economía de un país, puesto que se encarga de la subsistencia de los individuos que integran la familia, siendo ésta la que constituye un elemento clave para el funcionamiento de la sociedad.

Por lo que "...el juzgador debe proveer lo necesario para que se garantice la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia dado que el objeto tutelado es precisamente la dignidad de vida del alimentista."⁵⁷

Por lo tanto, la pensión alimenticia se creó para que los acreedores alimenticios puedan atender a sus necesidades de manera normal y ordinaria, como lo justifica la siguiente tesis:

ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.- *La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino*

⁵⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. cit., pág. 137.

simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 5796/71. Aurora Mata Caballero.- 25 de enero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 61. Cuarta Parte. Enero, 1974. Tercera Sala. Pág. 14.

C) TIPOS DE PENSION ALIMENTICIA Y SU FUNDAMENTACION.

En relación a la pensión alimenticia, ésta se clasifica en provisional y definitiva.

"Los alimentos provisionales son una medida asegurativa que se decreta derivada del ejercicio de la acción de divorcio..."⁵⁸

Aunque hago notar que la pensión alimenticia provisional no se origina solamente de una acción de divorcio, sino también se deriva de un juicio de

⁵⁸ DE LA PAZ Y FUENTES, Victor Manuel, Teoría y Práctica del Juicio de divorcio, México, 1981 Pág. 64

alimentos.

Por consiguiente, ésta pensión se decreta por el tiempo que dure el juicio de alimentos, con el fin de no dejar en el desamparo a los acreedores alimentarios.

Este tipo de pensión se contempla en la última parte del primer párrafo del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como a continuación se observa:

Artículo 943.- "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

De lo anterior, también se ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se transcribe a continuación

ALIMENTOS, PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL QUE SE ORDENA EL SUMINISTRO DE, NO ES INCONSTITUCIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que da la Ley al deudor alimentista. Esto es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos y es entonces cuando a él incumbe transformar el procedimiento voluntario en contencioso y utilizar los recursos que le da la Ley. En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son inconstitucionales. Por lo tanto, no procede declarar la inconstitucionalidad del capítulo segundo del título diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, pues se trata de una medida urgente y provisional la establecida en dicha parte de la Ley.

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 780. A.R. 1655/55.- Emiliano Sánchez (acumulados). 5 votos .- Tomo CXXV, Pág. 61. A.R. 5084/54. Delgado Elías.- 5 votos.

ALIMENTOS, PROVISIONALES, FIJACION DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE LOS ESTABLECE.- El título VII,

Capítulo XVIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no es inconstitucional al establecer la fijación de alimentos provisionales sin la audiencia previa del deudor alimentario, quien no es privado del derecho de ser oído en cuanto puede contradecir el derecho del acreedor y su obligación de darle alimentos. Las diligencias de jurisdicción voluntaria son, en efecto, actos fuera de juicio en que no se admite contradicción, sino simplemente satisfacer por parte de quien demanda, los alimentos los extremos que marcan los Artículos 1346 y 1350 del Código impugnado y porque tienen por objeto alcanzar que los alimentos se suministren con toda oportunidad a quien los requiere. Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del Derecho familiar que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan de su derecho fueran inoportunos por una discusión prolongada, que puede provocarse otorgando el derecho de contradicción al deudor alimentario, previamente a la resolución judicial que la índole misma del derecho a alimentos, exige se dicte con la mayor prontitud y expedición posibles. Ahora bien, no es exacto que los alimentos provisionales carezcan del requisito de provisionalidad y de condicionalidad, como también es inexacto que la resolución que los concede viole la garantía de audiencia. Son provisionales como su misma denominación lo indica supuesto que no

se decretan en forma definitiva, y el deudor puede contradecirlos al tener a su alcance tanto el recurso de apelación a que se refiere el Artículo 1350, en el juicio a que alude el Artículo 1353, o en el incidente que prevé el Artículo 1354, para la determinación de la cuantía de los alimentos. Por tanto, se difiere solamente la audiencia en la fijación de los alimentos provisionales, determinada por la propia naturaleza del derecho y la necesidad de que ellos se suministren oportunamente, puesto que la oportunidad de ser oído se presenta en el momento en que en ejercicio de un derecho, el deudor puede apelar de la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria, y en los términos que establece el Artículo 1350 del Código Procesal Civil que se combate, o bien en juicio de contradicción respecto del derecho que en su contra se ejercita y se objeta únicamente el monto de los alimentos provisionales, en el incidente que otorga el Artículo 1254.

Amparo en revisión 5613/58.- J. Jesús Magaña Díaz.- 6 de junio de 1972.- Unanimidad de 18 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Epoca: Vol. 42. Primera Parte, Pág. 13.

ALIMENTOS, PROVISIONALES EN JURISDICCION VOLUNTARIA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Los artículos contenidos en el Capítulo II del Título Decimoséptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas son una reproducción exacta del texto de los que con los numeros 1372 a 1385 rigieron en

el Distrito Federal y Territorios, durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1884, que los incluía en su Libro Tercero, relativo a la jurisdicción voluntaria, carácter que le atribuye también el Código del Estado de Chiapas. Los preceptos citados, establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca, sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo. Por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales, no puede dictarse sino cuando quien la exige hay acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestre el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato, se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aún las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales.

Quinta Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 259. A.D. 4875/56.- Marian Sánchez Pablo.- 5 votos.

ALIMENTOS, SOLO LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL ACREEDOR ALIMENTISTA ESTAN OBLIGADAS A CUBRIR PENSIONES ALIMENTICIAS

PROVISIONALES A FAVOR DE TALES ACREEDORES.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en los casos en que se reclamen alimentos el juez podrá en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del registro civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, por lo que es claro que no acertó el juez de Distrito al sostener que "si bien es cierto que el ahora quejoso acreditó dentro del incidente de reclamación, con su correspondiente copia certificada de su acta de nacimiento y cartilla del Servicio Militar Nacional, no tener vínculo alguno o parentesco, con el acreedor y el deudor alimentario, para encontrarse obligado a satisfacer las necesidades alimentarias del representante de la actora, también lo es, que en dicho incidente de reclamación, no tenían por qué ventilarse cuestiones relativas al derecho y obligación de proporcionar alimentos, lo que es materia exclusiva de la resolución definitiva que en el juicio principal, en su oportunidad se dicte", puesto que a la luz del numeral en cita es indudable que sólo aquellas personas vinculadas con el acreedor alimentista están obligadas a cubrir las pensiones alimenticias provisionales correspondientes.

Amparo en revisión 435/85.- Magdaleno Apale Colohua.- 13 de mayo de 1986.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretaria: Yolanda Morales Romero.

ALIMENTOS, UNA VEZ FIJADA LA PENSION PROVISIONAL NO PROCEDE SU MODIFICACION.- De acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 459 y 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla (anterior al vigente), puede en la demanda de alimentos pedirse que se acuerden provisionalmente, para lo cual debe justificarse la obligación de dar alimentos, la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del demandado, para que de esa manera el juez del conocimiento fije determinada cantidad por concepto de pensión provisional; ello implica que para señalar dicha pensión provisional se toman en cuenta las pruebas hasta ese momento rendidas y la cantidad fijada debe regir durante la tramitación de juicio, al cual podrán allegarse otras pruebas tendientes a justificar en definitiva la necesidad del acreedor alimentista y la capacidad económica del deudor, con la finalidad de determinar la pensión definitiva. En ese orden de ideas, debe decirse que una vez fijada la provisional no puede modificarse y menos con base en los incrementos que se hubieren otorgado al salario del demandado, en razón de que las pruebas que para ese efecto se hubiesen ofrecido sólo deben tomarse en consideración para establecer el monto de la pensión definitiva.

Amparo en revisión 494/86.- Irma Sánchez López.- 16 de junio de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

Por otro lado, la pensión alimenticia definitiva,

como su nombre lo indica, el porcentaje se establece de forma definitiva al final del juicio de alimentos, teniendo ya constituido todo un proceso más apegado a la realidad de las partes interesadas y en especial como un derecho autónomo, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS PROVISIONALES DEMANDADOS EN JUICIO DE DIVORCIO Y RECLAMACION DE UNA PENSION ALIMENTARIA DE CARÁCTER DEFINITIVO COMO DERECHO AUTONOMO.- Si en un juicio de divorcio se demandan alimentos provisionales y al fallarse el negocio se resuelve que el actor no probó las causales de divorcio, por lo que queda sin efecto las providencias que fijaron la pensión alimentaria provisional, y posteriormente se demanda una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo, no puede admitirse que exista cosa juzgada respecto al punto que se discute, pues en el juicio de divorcio el de alimentos, no tiene identidad de acciones ni hay la misma causa de pedir. En el primero se demandó la disolución del vínculo conyugal y, como simple medida asegurativa, se decretó una pensión alimentaria derivada del ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, en el juicio se reclama el pago de una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo.

Amparo directo 6402/58.- Carlos Calles Herrera.- 17 de agosto

de 1959.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca. Cuarta Parte.- Vol. XXVI.- Pág. 36. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

ALIMENTOS PROVISIONALES DEMANDADOS EN JUICIO DE DIVORCIO Y RECLAMACION DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA DE CARÁCTER DEFINITIVO COMO DERECHO AUTÓNOMO.- Si en un juicio de divorcio se demandan alimentos provisionales y al fallarse el negocio se resuelve que el actor no probó las causales de divorcio, por lo que queda sin efecto las providencias que fijaron la pensión alimentaria provisional, y posteriormente se demanda una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo, no puede admitirse que exista cosa juzgada respecto al punto que se discute, pues en el juicio de divorcio, el de alimentos, no tiene identidad de acciones ni hay la misma causa de pedir. En el primero se demandó la disolución del vínculo conyugal y, como simple medida asegurativa, se decretó una pensión alimentaria derivada del ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, en el juicio se reclama el pago de una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVI, Pág. 36. A.D. 6402/58.- Carlos Calles Herrera.- 5 votos.

Por último es de aclararse, que la pensión

alimenticia provisional y definitiva no son fijas, ya que las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentren los acreedores alimentarios o el deudor pueden cambiar, modificando así la cuantía de las mismas.

De la misma forma la cuantía de la pensión alimenticia definitiva al finalizar el juicio de alimentos puede quedar con la misma cuantía que tenía la provisional, criterio sostenido por la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, PENSION PROVISIONAL QUE ALCANZA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- *Es cierto que la pensión que se decreta provisionalmente en un juicio de alimentos tiene el carácter de transitoria; pero también es cierto que el Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece que las resoluciones judiciales dictadas con ese carácter pueden modificarse en la sentencia definitiva; esto quiere decir que dicho precepto otorga a las partes la acción correspondiente, pero no habiéndose hecho valer esta acción, la pensión decretada continúa vigente y los jueces de instancia pueden legalmente confirmarla con carácter de definitiva.*

Pintor Martínez.- Unanimidad de 4 votos.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el juez hubiere efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional.

Amparo directo 5766/72.- Jesús García Ramos. 20 de agosto de 1973.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 56.- Pág. 16.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL. SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto

en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por Decreto número 18, de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidos de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva.

Amparo directo 1390/74.- Zobeida Ahumada de Franco.- 15 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Cuarta Parte. Octubre 1975. Tercera Sala. Pág. 15.

ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL JUICIO DE DIVORCIO RESPECTO DE, NO CAUSAN ESTADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE

MEXICO).- Las resoluciones que se dictan dentro de un juicio de divorcio respecto a alimentos, no causan estado, pues si efectivamente se fija una pensión alimenticia provisional y, posteriormente, es substituída por otra fijación de alimentos definitiva; esto no significa que no pueda ser modificada, porque tal fijación tiene por objeto velar por la subsistencia de los acreedores alimentarios; por ello es que iniciado el juicio de divorcio el juez del conocimiento fija desde luego el monto de una pensión alimenticia, empleando su sano criterio, puesto que en ese momento procesal no cuenta con los medios y pruebas suficientes para normar su criterio al respecto, pero lo hace por la urgencia de la medida; posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas que aportan las partes al efecto, el propio Juez substituye esa fijación de pensión alimenticia urgente por otra llamada definitiva, pero que procesalmente no lo es tal; tan es así, que el propio legislador dispone en el artículo 259 del Código sustantivo del Estado de México, que al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, entre otras disposiciones, la de señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentista al cónyuge acreedor y a los hijos. Por tanto, las resoluciones judiciales dictadas dentro del procedimiento del juicio de divorcio respecto a los alimentos, son provisionales y no causan estado y, puesto que la fijación de pensión alimenticia definitiva es una de las cuestiones que integran la litis, tal cuestión debe ser

resuelta en la sentencia definitiva.

Amparo directo 4395771.- Hilda Damián de Mejía.- 27 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 63.- Pág. 13.

CAPITULO

III

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL
DE LA FIJACIÓN DEL MONTO
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

C A P I T U L O I I I

LA PROBLEMATICA ACTUAL DE LA FIJACION DEL MONTO DE LA
PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

a) Deudor alimentista.

El deudor alimentista, es el obligado a dar alimentos a las personas que tienen derecho a ellos, dentro de una relación jurídica determinada.

Así tenemos que en un juicio de alimentos, se llama deudor alimentista a la persona que se le demanda una pensión alimenticia por dejar de suministrar alimentos y la cual tiene la obligación de darlos. En cambio, "cuando en el divorcio hay un culpable; éste es el obligado al pago de alimentos"⁵⁹, al cual se le denominará deudor alimentista.

Por lo anterior, es de darse cuenta que el deudor alimentista, es el que se hará responsable de dar lo suficiente para la manutención de la familia. Por lo que se debe tomar en cuenta su situación económica de la cual dependerá el descuento de una pensión alimenticia provisional.

El juez tiene la amplia libertad para fijar una pensión alimenticia provisional, aún sin audiencia del deudor, debido a su importancia para la subsistencia de la familia, según se desprende de la última parte del primer párrafo del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:

Artículo 943.- "... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta que tal decisión judicial no viola el artículo 14 constitucional y al respecto expresa:

ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ARTICULOS 1291 AL 1299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN VIGENTE DESDE EL 1. DE MARZO DE 1965, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Del análisis de los artículos 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se observa que si bien es cierto que no conceden a favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuentemente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo

dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determinan el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rasgo especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho de acreedor solicitante, o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, que sí se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, se

acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados constitutivos, de condena o simplemente declarativos, no implica que por ello se viole en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlo.

Amparo en revisión 5195/70.- Arturo Uriarte González.- 20 de agosto de 1974.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Fijar una pensión alimenticia provisional al deudor alimentario sin tener un conocimiento básico del problema que plantea la parte actora es muy delicado, ya que si bien es cierto que la pensión es provisional, también lo es que redundará en la economía del deudor durante un gran lapso de tiempo, por lo que hay que considerar que el deudor alimentista al quedar solo, debe solventar

gastos, que son consecuencia de su situación personal. Esos gastos se sintetizan en alimento, transporte, vestido, habitación, así como los gastos que de ella se deriven.

b) Acreedores alimentistas.

El acreedor alimentista es aquella persona que tiene el derecho de exigir de otra persona denominada deudor alimentista una cantidad determinada de dinero para solventar sus necesidades básicas, dentro de una relación jurídica alimentaria.

Comúnmente en nuestro país "el varón -al casarse- continúa desarrollándose en su profesión, negocio o empleo incrementando sus percepciones con el tiempo"⁶⁰, sin embargo tratándose de la mujer salvo algunas excepciones, es usual que se quede en el hogar al cuidado de los hijos, originando así una gran desventaja

⁶⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. cit., pág. 142.

económica al haber una ruptura matrimonial o en caso de incumplimiento por parte de su cónyuge.

Lo anterior, por la simple razón de que la mujer al quedarse a cargo de la casa y de los menores, aún teniendo una profesión u oficio, no se desempeña en el mismo, perdiendo así la práctica requerida por haber estado fuera de él durante mucho tiempo.

Sin embargo, nuestra legislación, en el caso de divorcio necesario, le da a los alimentos el carácter de sanción para el cónyuge culpable para que de esa forma, y durante el mismo plazo de duración del matrimonio, el cónyuge inocente tenga los medios económicos suficientes para su mantenimiento. Es decir, se trata de reparar el desequilibrio en que se encuentra el cónyuge que generalmente tendrá la custodia de los hijos.

"...Desequilibrio originado por la grave crisis conyugal que requiere una nueva solución, que trae como consecuencia el establecimiento de una nueva forma de

convivir de la familia, en la cual sólo uno de los progenitores estará presente, quien tendrá la custodia y ejercerá la patria potestad, quien evidentemente requerirá de los ingresos necesarios, que frecuentemente no se obtienen, o no se tienen en la cuantía suficiente. Se trata de la prolongación del deber de asistencia que hubo entre cónyuges por disposición legal..."⁶¹

En la relación alimentaria, la parte actora juega un papel muy importante, ya que de su información vera dependerá la ayuda económica que le den, por lo que los datos que aporte serán de gran ayuda para el juzgador a momento de establecer una pensión alimenticia provisional. Entre los datos que puede proporcionar la parte actora están los siguientes: el lugar y el nombre de la empresa en que desempeñe su trabajo la parte demandada, así como sus funciones y si es posible el ingreso salarial que percibe el mismo, independientemente de la información que el juez solicite o recabe

⁶¹ Idem.

posteriormente al girar oficio a la fuente de trabajo respectiva.

Lo anterior es confirmado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos "podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervenientes", y si bien es cierto que el Artículo 185 del Código Civil del mismo estado establece que "el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio", también lo es que de acuerdo con el Artículo 208 del mismo ordenamiento "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" de suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad, que se tuvieron en cuenta para fijarla.

Amparo directo 5328/73.- Leonila Ramos Velasco.- 11 de agosto de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: José Rojas Aja. Boletín. Año 11. Agosto, 1975.

Núm. 20. Tercera Sala. Pág. 55.

ALIMENTOS, SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA, ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIX, Pág. 20 A.D. 8192/60.- Otilia Herrera de Alarcón.- Unanimidad de 4 votos.

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Amparo directo 569/78.- Guadalupe Sánchez García de Lara.- 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Alfonso

Abitia Arzapalo. Secretario: Sergio Luna Obregón. Precedente:
 Amparo directo 5845/70.- Ardillo Batalla Solís. Informe, 1979.
 Tercera Sala. Núm. 11.- Pág. 12.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).- El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 2. Pág. 23. A.D.
 5331/68.- María de Jesús Galindo de Villalobos.- Mayoría de 3 votos.

Sin embargo, sería de gran ayuda el que la acreedora mencionara un porcentaje aproximado de la cuantía que requiere para solventar sus penurias, para que el juez partiendo de esa base pueda deducir un monto más adecuado

al salario del deudor alimentario.

Lo mismo sucede cuando la parte acreedora tiene bienes propios, ésta misma tendrá que comprobar que no son suficientes para su sostenimiento, y que necesita de una pensión alimenticia, según lo expresa la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que ésta se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que debe

abrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 8215/67.- Cecilio Ricardez W.- 22 de noviembre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Precedentes: Quinta Epoca: Vol. CXV, Cuarta Parte. Pág. 12. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. CXXXVII. Cuarta Parte. Noviembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 25.

También es de gran importancia que la parte actora informe al juez, en el momento en que se le requiera, sobre el monto de sus percepciones en caso de haberlas, con el único propósito de aplicar proporcionalidad entre acreedor y deudor alimentario respecto a los alimentos.

Lo anterior, es a propósito de que en la realidad, la parte actora regularmente nunca admite que tiene un empleo o alguna actividad de la que obtiene ingresos económicos, todo con el fin de perjudicar económicamente a su contraparte. Ya que en ciertos casos, la parte acreedora no necesita de una pensión alimenticia, ya que ella es autosuficiente con el salario que recibe del

trabajo que desempeña. Es por ello, que los alimentos sólo se deben de dar a los acreedores alimentarios que así lo requieran y lo necesiten para el desarrollo normal de sus actividades y en consecuencia, el promover un juicio de alimentos no debe servir para enriquecer a aquellas personas que no lo necesiten y actuar en detrimento de la parte contraria, lo anterior tomando como base la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 5796/71.- Aurora Mata Caballero.- 25 de enero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 61. Cuarta Parte. Enero 1974. Tercera Sala. Pág. 14.

ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El hecho de que la cónyuge esté físicamente apta y sana para trabajar, no significa que la alimentaria deje de necesitar los alimentos, puesto que la causal a que se refiere la fracción II

del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz, indica no la posibilidad de que la alimentaria pueda a base de trabajo propio, y con su esfuerzo, ser capaz de allegarse sus alimentos, toda vez que la fracción contiene el supuesto establecido de que la alimentaria haya dejado de requerirlos.

Amparo directo 4946/68.- Panuncio Flores Bautista.- 4 de agosto de 1969.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Volumen 8.- Pág. 14.

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.- El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 6. C. 11 C. Pág. 208. Amparo directo 1776/95.- Bertha Beatriz Guzmán.- 24 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ana María y Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- *El derecho a los alimentos no se finca en propósito alguno de enriquecer al acreedor, sino sólo en la exigencia de que subsista con decoro. Lo que no justifica la conducta de la quejosa en el sentido de que, pesar de lograr ella misma lo necesario para subsistir, deba obligarse, a su esposo a que le proporcione parte de las percepciones que obtiene con su trabajo.*

Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 47. Cuarta Parte. Pág. 14.

De lo contrario, si la parte actora argumentara la verdad sobre sus ingresos económicos, habría pensiones más justas para ambas partes e inclusive la parte acreedora, podría evitar que la parte demandada promoviera en su contra un incidente de reducción de pensión alimenticia, afectándole con posterioridad a su economía

B) PROBLEMÁTICA ACTUAL

a) Participación del Juez de lo Familiar.

En la actualidad, existe un gran problema dentro del ámbito familiar consistente en el poco interés que algunos jueces le dan a la materia de alimentos, reflejándose éste en la deficiente investigación por parte del juzgador sobre los ingresos de la actora en caso de que ésta trabaje, ya que dentro del procedimiento judicial si la parte actora afirma tener un empleo, sólo algunos jueces escrupulosos giran oficio al trabajo de ésta para ahondar más en el asunto, sin embargo, la mayoría de juzgadores sólo se quedan con la "verdad" de la accionante, situación que conlleva a la limitación de una verdadera información.

Por lo que sería lo más correcto que el juez, el cual en un momento determinado ordenará una pensión alimenticia provisional y posteriormente una definitiva, se hiciera llegar la suficiente información de ambas

partes litigantes, investigando de cierta manera al acreedor y deudor, auxiliándose de los especialistas adscritos al Tribunal, como lo expresa una parte del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 945.- "...Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia..."

Por otra parte, tratándose de un juicio de alimentos, es correcto que el juzgador a pesar de haber escuchado a la parte actora, también considere la situación personal de la parte demandada así como sus necesidades propias para determinar un porcentaje viable, como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La proporcionalidad de la pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al Artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al Artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias

personales”.

Amparo directo 274/73.- Luisa Robles de Padilla.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Secretario: Ignacio-Nieto Kasuky. Boletín. Año I. Julio, 1974. Núm. 7. Tercera Sala. Pág. 54.

ALIMENTOS, PARA SU DETERMINACION ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA: MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL.- El Artículo 365 del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, lo que induce a considerar, que a fin de determinar de una manera justa y equitativa los alimentos que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta que no sólo los bienes o posibilidades económicas motivadas por su situación personal, puesto que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, dado que lo disminuyen, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a la primera de las circunstancias señaladas, sin considerar la segunda, se podría correr el riesgo de dejar en una posición desventajosa al deudor alimentista, porque sus necesidades personales, motivadas por alguna enfermedad, padecimiento o alguna otra causa que le impida desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas.

Amparo directo 96/83.- Guillermo Baeza Somellera.- 23 de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Llano

Duarte.- Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

De esa forma se debe tomar en cuenta que la obligación alimentaria no depende sólo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, disposición legal que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero, solamente establece la proporción justa al decir que los alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sin embargo, la situación se tornará difícil cuando se trate de "...detectar los ingresos del deudor, por ser profesionistas, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujeta a un sueldo."⁶²

Ya que "...normalmente hay interés en ocultar los

⁶² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F Ob cit, pág 488.

ingresos para evadir las obligaciones fiscales, y los deudores alimenticios se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Ante esta situación, -el juzgador- debe buscar una fórmula que le permita detectar en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio tuvo durante el tiempo en que convivían juntos, es decir, cuando el deudor alimenticio aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia..."⁶³

Pero en ciertos casos, a falta de salarios comprobables, el deudor posee algunos bienes determinados que el juez podría gravar mediante embargo para garantizar con ellos el cumplimiento, o en su caso, para destinar su precio a la satisfacción de las necesidades de los menores mediante la venta judicial. El artículo 317 "in fine" del Código Civil permite la garantía a través del secuestro judicial, por tratarse de una forma legal de aseguramiento, como a continuación se observa:

⁶³ Idem.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Por lo tanto, la autoridad judicial deberá tomar las providencias que la prudencia le aconseje para garantizar el suministro de los alimentos a aquéllos que tienen derecho, ya que el juzgador no necesita someterse a formalidades estrictas para proteger los derechos de los menores y lo que convenga mejor a éstos.

Además, en cuestión de alimentos, la necesidad de su suministro, es presunción humana tratándose de menores y otras personas desvalidas, además que es de orden público atender a su satisfacción.

b) La cuantía de la pensión alimenticia provisional.

Es importante decir que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien

debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos sin embargo, en la práctica surgen problemas serios en cuanto al monto de la pensión alimenticia provisional, y que "hoy en día, el valor adquisitivo de la moneda concretamente del peso mexicano se ha ido deteriorando, a tal extremo, que ya influye y tiene trascendencia en la vida familiar. Hoy un ama de casa debe ajustar su gasto sorteando una serie de conflictos, pues de la noche a la mañana, los precios aumentan en detrimento de la alimentación, vivienda y educación de la familia mexicana."⁶⁴

Estos problemas desgraciadamente afectan a las partes en su economía y si de cierta forma éstas carecen de elementos de prueba necesarios para justificar la cuantificación de la pensión, dificultarán la decisión del juez para determinar lo que corresponda a ambas partes.

Sin embargo, en la actualidad, en algunos casos

⁶⁴ GÚTRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1985. pág. 233.

existe una gran desproporción económica entre acreedor y deudor alimentario a consecuencia de una información deficiente o deformada dada por las partes interesadas, por lo que lo ideal sería guardar el equilibrio entre estas, y así se evitarían injusticias a una u otra parte. Aunque en la realidad esto es difícil, si ante estas situaciones existe gente incompetente o desinteresada en la solución de los problemas familiares, principalmente en lo que respecta a los alimentos.

Por otra parte, en el Distrito Federal, no existe en la ley de la materia, lineamientos acerca de la cuantía o modo de determinar la pensión alimenticia provisional, por lo que, necesariamente, los juzgadores recurren a su arbitrio judicial y a soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, dichas soluciones servirán como indicadores para dar su determinación, que posteriormente podría variar según se vayan aportando nuevos elementos dentro del procedimiento, pero que mientras, ya habrán servido para cuantificar una pensión alimenticia provisional.

Mientras no existan parámetros para fijar un porcentaje alimenticio provisional, considero que el juez debe considerar los siguientes elementos, para que no haya una desproporción notoria entre ambas partes respecto a los alimentos:

En primer lugar, tener en cuenta lo que previene el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En segundo término, debe considerar que dentro del concepto de alimentos se contiene una serie de prestaciones que son complementarias, por lo que el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación con

en cumplimiento parcial, ya que "si la pensión es insuficiente y no permite cubrir las más elementales necesidades del alimentado, el obligado no está cumpliendo con los alimentos, pues independientemente de la cantidad en numerario, debe cubrir el objetivo fundamental de otorgar comida, vestido, casa, asistencia médica y educación a los menores y si la cantidad fijada no alcanza, se estará incurriendo en una irresponsabilidad"⁶⁵, es por ello, que quienes tienen obligación de dar la pensión, deben preguntarse en primer lugar, cuánto quieren a sus hijos.

Por otro lado, la pensión alimenticia provisional, no sólo se da a los acreedores alimentarios para que sobrevivan, sino con el fin de darles lo necesario para el desarrollo de sus actividades y aptitudes personales que se proyectarán necesariamente en el núcleo social.

Sin embargo, hay algo muy importante por mencionar, que la proporcionalidad mencionada por el artículo 311

del Código civil varía según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios, ya que no será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto ajustado.

Hago notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara y contradice lo anterior, como se puede apreciar a continuación:

ALIMENTOS. MONTO DE LOS.- *Es inadmisibile pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento de deber de alimentarse se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.*

Amparo directo 1996/71.- Olivia Rivera. 10 de enero de 1972.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela.- Disidente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 37.- Pág. 15.

En sí, guardar un equilibrio entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores es lo que permitirá a los juzgadores ser justos en la fijación de la cuantía, lo que se complicará es mantener el nivel de vida acostumbrado, ya que con el mismo patrimonio y recursos se tendrá que sostener las familias que se integran por un progenitor con sus hijos, y la del progenitor que no tenga la custodia de los mismos, en consecuencia, debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos del juicio que se tengan.

Por consiguiente, para determinar la posibilidad del deudor para dar alimentos, debe tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor de manera proporcional. Es decir, deben precisarse con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor y necesidades propias de cada parte.

En cuanto a las necesidades de los acreedores, también deben determinarse. Para ello deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación económica en que se encuentren, incluyendo los bienes propios que tengan los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento y deberán restarle obligación al deudor frente a los acreedores alimentarios.

C) PROPUESTAS.

a) Generales.

1. Restringir el libre arbitrio del Juez Familiar respecto al porcentaje alimenticio.

La familia, núcleo básico de la sociedad, requiere de un tratamiento especial en todos los ámbitos. Es por ello que necesita de gente especializada para dirimir sus controversias, en especial tratándose de alimentos.

A esa persona especializada, se le da el nombre de

uez, el cual debe de ser una persona honorable y eficaz para resolver justamente los problemas que se le planteen.

"El juez como titular de la función jurisdiccional, es el órgano natural de la aplicación del derecho por la vía del proceso."⁶⁶

"La proliferación de Juzgados en los 31 Estados de la República y en el Distrito Federal, para resolver conflictos familiares, exige la especialización en el conocimiento del Derecho Familiar, adjetivo y sustantivo. En el origen mismo de los Juzgados Familiares, se tuvo que partir de la improvisación; de la noche a la mañana, los jueces civiles se convirtieron en familiares, y hasta la fecha, esto continúa igual. Es decir, desde 1971, en que se fundaron los primeros juzgados familiares en el Distrito Federal no se han establecido ciertos criterios definidos para nombrar a los jueces y mucho menos a

DE PINA, Rafael Ob cit. pág. 167.

los magistrados de las salas familiares en los respectivos Tribunales Familiares.

Ante estas circunstancias, es necesario señalar una especialización en la carrera judicial familiar, derivada de los estudios superiores que puedan efectuarse en las Facultades de Derecho. Quiere esto decir, que con la especialización, se acabará la improvisación. Se atenuará la corrupción, y sobre todo, dejarán de tasarse en dinero los conflictos de divorcio, de patria potestad, de alimentos o de otros semejantes.

El juez familiar debe tener una preparación especial, que le permite conocer profundamente la realidad social de la familia mexicana, para que sus sentencias siempre procuren el bienestar, sin esperar un lucro o la prebenda.

La complejidad de los problemas de Derecho Familiar exige que los jueces de la materia tengan una preparación especial."⁶⁷

"La formación de los jueces, prácticamente, e

⁶⁷ GÚTRON FUENTEVILLA, Julián. Ob. cit., págs. 356 y 384.

tarea de la Universidad, -que realiza por medio de sus Facultades de Derecho-, pues ella es la que tiene por misión la formación de los juristas, que después serán jueces, notarios, abogados, etc.

En realidad, de la calidad de la enseñanza universitaria del derecho depende, en lo principal, la calidad técnica -y aún la moral- de los jueces. Especialmente, por lo que respecta a la selección -de éstos-, es evidente que habrá que tener en cuenta los resultados de la experiencia, la tradición nacional y sobre todo sus principios morales..."⁶⁸

"...En materia familiar, el juez posee un amplio arbitrio para actuar de oficio, y ejercer un poder discrecional dirigido a proteger a los menores y a la familia, como indeclinable misión de orden público. El juez familiar no debe prescindir de sus facultades legales, tendientes al logro de una justicia material que atienda a la solución real del problema planteado, con la mirada fija en los fines de las normas, antes que en la

⁶⁸ DE PINA, Rafael. Ob cit , págs. 168 y 169.

validez formal del razonamiento en que se sustenta su decisión.”⁶⁹

El arbitrio judicial es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios, y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el juez, por ejemplo, no podrá condenar al deudor sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a los estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el artículo 308 del Código Civil previene y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto, sin establecer un principio general.

⁶⁹ BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. La controversia del orden familiar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Pág. 18.

"...Ante la amplitud de las facultades judiciales, los juzgadores deberían ser estimulados a seguir ejerciendo su importante y benéfica función con el mismo juicio y encomiable empeño.

Ya que de no ser así, la solución del problema generado por el abandono de los integrantes de una familia -menores-, a consecuencia de la incuria e indiferencia criminal de progenitores insensibles e irresponsables; la sociedad, tendrá que sustituir al obligado, ya sea proporcionando asistencia pública, salud, vigilancia y educación al incapaz, ya sea al sufrir los problemas concomitantes a su descuido -de sus padres- que se traducen en ocio y malos hábitos de vida de los menores, cuando en situaciones de mayor gravedad, como delincuencia o drogadicción, que son consecuencia de una desatención -moral y económica-, ausencia de servicios y falta de guía y orientación.

No hay duda de que el juzgador tiene el deber jurídico de dictar las resoluciones que tiendan a proteger a los menores, ya no se diga a petición de

parte, sino aún de oficio.”⁷⁰

Por lo que la participación del juez familiar puede responder a tres situaciones que son: a petición de parte, necesaria y de oficio:

En el primer supuesto, la intervención del juzgador requiere la petición de parte, cuando se trata de diferencias surgidas dentro de una vida conyugal y familiar que no ha llegado a provocar una grave crisis. En estos supuestos “...el juez de lo familiar no tiene amplias facultades y sólo podrá optar a favor de una o de la otra parte, sin posibilidad para tomar decisiones diversas, porque corresponde a los cónyuges y progenitores resolver sus propias situaciones.

En segundo término, intervención necesaria del juez, es decir, aquella que la ley establece como obligatoria su participación en ciertas circunstancias familiares, en las cuales tampoco tiene plena libertad o criterio para decidir, pues debe apearse, bien sea a las disposiciones

⁷⁰ Ibídem. Págs. 37, -5

legales o a las propuestas de los progenitores, salvo que se afectaran derechos de los menores, de los incapacitados o gravemente de los cónyuges..."⁷¹

Por último, a diferencia de la materia civil, en la cual se aplica el principio dispositivo, "...ya que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes. De acuerdo con este principio, a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad..."⁷²; en las controversias del orden familiar, se aplica predominantemente el principio inquisitivo, ya que el juez ejerce su libre arbitrio atribuido por la propia ley, como lo indica el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que

⁷¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. cit., pág. 209.

⁷² GOMEZ LARA, Cipriano Ob. cit., pág. 322.

afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”

Como se observa del anterior artículo, se faculta al juzgador para intervenir de oficio, esta intervención debe limitarse a situaciones graves o de emergencia, que requieran de decisión inmediata y no se pueda esperar hasta lograr el acuerdo de los que tienen conflictos. Por otra parte, no hace una enumeración limitativa, ya que hace referencia a los “asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar”. Hay que aclarar que las medidas provisionales que se decreten, podrán ser confirmadas o modificadas en resolución posterior, según la información y pruebas que se aporten al juzgador.

Lo anterior, tomando en cuenta que todo lo relativo a la familia se considera de orden público, como lo establece el artículo 940 del Código Adjetivo:

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir quélla la base de la integración de la sociedad.

La intervención de oficio del juez familiar como lo expresa el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles: "...estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos...", se entiende como una actuación de propia iniciativa del juez dentro del límite de su jurisdicción, así como el tomar decisiones no solicitadas por las partes, realizar trámites que juzgue convenientes proveer las medidas que considere necesarias para cumplir su función tutelar de la familia, constituida por el bienestar y la seguridad de los menores y la satisfacción de las necesidades alimentarias de cualquier creedor.

"Por actuación, se entiende todos y cada uno de los actos (providencias, medidas, autos, resoluciones, notificaciones, etc.) o diligencias en un procedimiento judicial autorizados o practicados por quienes

corresponda (juez, secretario, actuario).

Por consiguiente, el juzgador aunque esté facultado para actuar de oficio, no puede actuar a su libre arbitrio, puesto que tiene ciertas limitaciones impuestas por la ley, como las disposiciones de orden público..."⁷³

Lo anterior, trae como consecuencia, que las resoluciones judiciales siempre serán fundadas y motivadas para satisfacer los extremos previstos en el último párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 14.- "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

De tal forma que el juez apoye sus actuaciones en preceptos legales o principios jurídicos como lo expresa el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles par

⁷³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. cit., pág. 213.

el Distrito Federal.

Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Es por ello, que la actuación de oficio del juez de lo Familiar es supletoria, ya que sólo podrá darse cuando no hubiere posibilidad de que los progenitores resuelvan por sí los conflictos familiares. Por lo tanto, se trata de casos urgentes en los que debe intervenir el juez de lo familiar, pero tan pronto como esté controlada la situación deberá tomar en cuenta el contenido del tercer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa:

Artículo 941.- "...En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias

mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Es preciso aclarar que aún tratándose de acciones tendientes directamente a la protección de la familia y de los menores, nuestro sistema jurídico exige como presupuesto del proceso, la demanda; y a falta de ésta no puede existir el juicio. No podrá entonces el juez suscitar de oficio la reclamación puesto que la demanda deberá ser presentada por los interesados.

En el procedimiento familiar, las resoluciones del juez deben estar debidamente basadas en los elementos y constancias que obren en autos para apegarse a las circunstancias concretas en cada caso, pero es evidente que las normas legales confieren al juzgador amplias atribuciones.

“Para cumplir los propósitos de la norma, sería indispensable que los jueces familiares hicieran uso efectivo del arbitrio que la ley les concede, actuando

espontáneamente, mediante el ejercicio de sus facultades discrecionales, a modo de cubrir las imperfecciones de una defensa inapropiada en protección de la familia.

La realidad es que, no obstante tan amplias facultades discrecionales y del arbitrio judicial de tendencia inquisitoria de que está provisto el juzgador por la ley, no es común que se aboque a obrar de oficio en protección de los menores, de la familia en general o que busque la verdad oficiosamente con el auxilio de trabajadores sociales y de instituciones oficiales.

Como hemos visto, la justicia enteramente discrecional no existe ni puede existir, ya que las resoluciones pronunciadas por un juez de equidad por muy justas que fueren son fuente de inseguridad porque provienen del juicio particular del juez.

Sin embargo, para nuestro bien existe la jurisprudencia, la cual gracias a sus múltiples interpretaciones respecto a algunas lagunas de la ley, fija de manera más precisa y posible su alcance, en vías de conseguir la ansiada seguridad jurídica.

Lo expuesto hasta este punto, lleva a la conclusión

de que es imperativo promover un cambio en el sentido de la aplicación de la ley familiar para intentar resolver con utilidad y justicia los conflictos que demandan la intervención del juez, en beneficio de la sociedad, pues solamente así habrán de cumplir satisfactoriamente su cometido los tribunales, sobre los que recaerá una indiscriminada y frecuentemente condenación.”⁷⁴

Por otro lado, si la función del derecho debe favorecer la vida familiar y garantizar su proyección externa, ha de limitarse justamente el libre arbitrio del juez de lo familiar, principalmente en lo que respecta a la fijación del porcentaje alimenticio provisional, ya que en ocasiones su libre intervención puede ser ineficaz y a veces hasta peligrosa y nefasta.

“La realidad en tribunales demuestra que la connivencia de jueces, litigantes y sujetos obligados a prestar alimentos -padres y madres-, se ponen de acuerdo para aparentar que dan los alimentos y que cometen fraude

⁷⁴ BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. Ob. cit., págs. 163, 171 y 181.

a la ley.

Otros casos son más graves porque la madre normalmente ella por dignidad o soberbia o por estar "harta" del marido renuncia -la ley no lo permite, pero se hace- a recibir dinero de su marido, todo esto a cambio de obtener un beneficio personal, yendo en contra de la necesidad y derecho de alimentos de los hijos que normalmente son los seres que cargan con los errores de sus padres.

En otras situaciones, ya sea por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o mala fe de otro, o por la connivencia de abogados, pasantes y empleados de menor o de muy alto rango en el Poder Judicial -incluyendo a los jueces-, cometen el fraude a la ley, burlando el intocable e irrenunciable derecho de alimentos que tienen los menores -incapaces-, ya que en ocasiones cuantifican la cantidad de los alimentos en dinero y de ahí fijan el porcentaje de sus honorarios. Ya que algunos jueces fijan el porcentaje provisional de alimentos, según sean los intereses del juicio mas no de una verdadera necesidad de las partes.

Ciertamente algunos padres tienen gran culpa en la fijación de un porcentaje alimenticio que no es suficiente, ya que adoptan una posición egoísta -y-, lo último que les importa es la suerte o el destino de sus hijos..."⁷⁵

Por otra parte, no faltarán aquellos deudores alimentarios que ofrezcan algún regalo o dinero al juez para que de cierta forma, el porcentaje que les fije sea de lo más mínimo, afectando con este acto a los acreedores alimentarios.

"Obviamente tales actitudes colindan con el mal desempeño de la función de un juez y, aunque de difícil y esporádica existencia, configuran supuestos de clara parcialidad.

Es de considerarse, que la gratitud es un sentimiento que obra tan poderosamente como el desafecto y puede inclinar aún sin quererlo, el ánimo del juez.

Así tenemos que cuando determinados jueces reciben

⁷⁵ GÚTRON FUENTEVILLA, Julián. Ob. cit., págs. 129, 145 y 365.

Algunos beneficios de importancia de alguna de las artes, en cualquier tiempo, o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor, influye en su decisión. Aunque lo más correcto sería que una vez que el juez se hace cargo de un litigio, se coloque en posición absolutamente equidistante de las artes y por ende, no recibir de ellas presente alguno, cualquiera que fuere su valor, importante o no en términos económicos o morales.”⁷⁶

Sin embargo, hay otros factores que pueden influir en jueces irresponsables o sin escrúpulos, como son la amistad y el odio o resentimiento.

Como lo define el diccionario de la real academia: La amistad es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato.”

Por lo que la amistad debe de ser del juez hacia las

partes y no a la inversa, ya que de ser así, el ánimo de éste así como su decisión estaría afectada por este sentimiento, acordando de esa manera algún porcentaje benéfico para la parte demandada pero en detrimento de la parte contraria.

Asimismo el odio es definido como "el sentimiento de antipatía o aversión hacia una persona o cosa, cuyo mal se desea."

Basándose en la anterior definición, es menester que el odio se manifieste por actos externos directos, referidos a una persona determinada, que traduzcan la gravedad del desafecto que presumiblemente impedirá que el juez actúe imparcialmente.

Por lo que, desafortunadamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cierta forma "...regula el fraude a la ley en materia de alimentos, al no señalar los porcentajes mínimos a quienes tienen derecho -los miembros- de una familia, dejand

esta facultad al juez, quien en un momento dado tuerce la vara de la justicia, por influencia, dinero o corrupción.

Esa es la problemática, México requiere leyes que efectivamente protejan a la familia y funcionarios familiares de conciencia, que conozcan el Derecho Familiar, que cuando menos sean casados, que no estén todavía en el padecimiento de la arteriosclerosis que deforma el razonamiento y a veces encontramos soluciones aberrantes por esto mismo.

La familia requiere ser protegida jurídicamente, con leyes adecuadas, con jueces preparados, conscientes de que en sus manos se pone la solución de un conflicto que para las partes puede ser la terminación de su vida o el reencuentro del camino de la felicidad. No es posible continuar dejando al arbitrio de jueces familiares corruptos, impreparados, que saben todo menos Derecho, la solución de los graves problemas originados por la convivencia humana, por los valores y su escala en la familia, pues no se puede hacer de cada conflicto familiar "un buen negocio" para los funcionarios, los abogados, litigantes, en fin, para quienes en él

participan."⁷⁷

2. Limitación del monto de la pensión alimenticia provisional.

La familia mexicana, a pesar de los cambios sociales y económicos de los últimos años, todavía no ha perdido muchas de sus funciones. Puesto que aún existe una favorable unión entre parientes. Por lo que dar alimentos no se trata únicamente de una compensación entre los miembros más ricos y los más pobres, los viejos y los jóvenes de la familia, sino de proporcionar lo necesario a los familiares que lo requieran.

Sin embargo, los conflictos familiares se tienen que evitar o por lo menos terminarlos rápido, ya que por ellos se dificulta y se imposibilita el cumplimiento de la obligación de dar alimentos y peor aún si se llega a un rompimiento entre dos miembros de un conjunto familiar que cooperan en muchas cosas, esto puede significar en

⁷⁷ GÚITRON FUENTEVILLA, Julián. Ob. cit., págs. 197 y 409.

algunos casos, el fin de la estabilidad económica de la familia.

Es por ello, que de no haber otro remedio tratándose de un conflicto conyugal, es necesario que el juez cuantifique urgentemente una cantidad cierta para solventar los gastos más apremiantes de los acreedores alimentarios.

Por lo que propongo establecer un límite porcentual en cuanto a la pensión alimenticia provisional, previendo para ello la proporcionalidad y equidad como bases fundamentales, y por otra parte, trasladar al plano legislativo lo establecido en la doctrina y jurisprudencia respecto a la pensión alimenticia provisional, para evitar favoritismos judiciales.

Estimo conveniente fijar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ciertas reglas que comprendan las más variadas hipótesis que permitan cuantificar y limitar porcentualmente la pensión

alimenticia provisional teniendo en cuenta la posibilidad económica, los bienes y necesidades del deudor alimentario.

Para lo anterior, podría aplicarse la fórmula que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus jurisprudencias, como a continuación se observa:

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- *El total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional.*

Amparo directo 3571/72.- Atilano García Díaz.- 7 de junio de 1973.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Precedente: Sexta Epoca: Volumen 74, Cuarta Parte, Pág. 25. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 54.- Pág. 31.

ALIMENTOS EN SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- *En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con*

derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaria de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaria con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Amparo directo 569/78. Guadalupe Sánchez García de Lara.- 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretario: Sergio Luna Obregón. Precedente: Amparo directo 5845/70.- Ardillo Batalla Solís. Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 11.Pág. 12.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- El monto de la pensión en porcentaje fijado por el Tribunal responsable es correcto y apegado a derecho, si se le fijó al deudor alimentario otorgar a sus tres menores hijos un treinta y cinco por ciento mensual del total de las percepciones que obtenga mediante su trabajo, en atención a que se acreditó que la cónyuge trabaja y obtiene ingresos, por lo que se encuentra también en condiciones de contribuir a la alimentación de sus menores hijos, quedando un sesenta y cinco por ciento de su salario al deudor alimentario para cubrir sus necesidades, lo que es proporcional y equitativo, toda vez que se apega al criterio que sobre el particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación el que ha sostenido, en los casos en que sólo hay un obligado a proporcionar alimentos, que el total

de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor, debiendo atender también las necesidades de éste sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores.

Amparo directo 909/83.- Angela Catalina Mendoza González.- 29 de septiembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR. CARGA DE LA PRUEBA.- Aún cuando es cierto que de acuerdo con el Artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al resto a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación.

Amparo directo 3800/76.- Martha Martínez de guerrero.- 25

de febrero de 1977.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Gabriel Santos Ayala. Precedente: Amparo directo 4009/71.- Walfre Marbán Muñoz.- 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Jaime Marroquín Zaleta. Informe, 1977. Tercera Sala. Pág. 59.

ALIMENTOS. PRUEBA DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- Es cierto que el Artículo 311 del Código Civil del Estado de Tabasco categóricamente dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", pero los medios probatorios para acreditar los extremos de esta disposición, no es función que corresponde ejercitarla al juzgador, sino por igual a las partes en la controversia, dado que, tanto el acreedor alimentario debe justificar la posibilidad económica del deudor, como éste puede demostrar la improcedencia de la cuantía de la pensión que se le demanda, allegando, a su vez, medios probatorios eficaces.

Amparo directo 1577/74.- José Antonio Milla Mondragón.- 4 de abril de 1975.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 76. Cuarta Parte. Abril, 1975. Tercera Sala. Pág. 13.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La proporcionalidad de

una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 242 del Código Civil del estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." La posibilidad del alimentista depende, principalmente de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al Artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Secretario: Ignacio Nieto Kasuky. Boletín. Año I. Julio, 1974. Núm. 7. Tercera Sala. Pág. 54.

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 8215/67.- Cecilio Ricardez W.- 22 de noviembre de 1968. 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Precedentes: Quinta Epoca: Vol. CXV, Cuarta Parte, Pág. 12
 Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Vol. CXXXVII
 Cuarta Parte. Noviembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 25.

Tratándose de los hijos, analizar la edad, escolaridad, salud y cuidados especiales de éstos, ya que en ocasiones los menores nacen con deficiencias permanentes, los cuales requerirán de un tratamiento largo y costoso, por lo que se debe de determinar un porcentaje viable para cubrir todos y cada uno de los gastos que por esta situación se hagan.

De la misma forma, se procederá en el caso de que requieran una pensión alimenticia algunos otros parientes, incluyendo a los progenitores de los colitigantes, pero siempre tomando en cuenta sus necesidades como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, PARA ASCENDIENTES. NECESIDAD DEL PAGO DE
(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Según el Artículo 235 del Código civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres pero esta obligación se encuentra condicionada a que e

reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquéllos. En consecuencia, si el ascendiente mandara alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimentaria.

Amparo directo 943/75. Ofelia Farías Medina.- 5 de noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Salacios Vargas. Precedentes: Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 4. Séptima Época. Volumen 83. Cuarta Parte. Noviembre 1975. Tercera Sala. Pág. 14.

Es de vital importancia, como en los capítulos anteriores he venido mencionando, que la parte actora informe oportunamente al Juez, sobre el trabajo, la función, el salario y demás datos de su contraparte, así como el lugar de su comercio o profesión en caso de trabajar de forma independiente, para que el juzgador tenga elementos suficientes para aplicar y decidir lo preciso.

De esta manera, el arbitrio del juez de lo familiar

quedaría limitado a lo establecido en la ley de la materia conforme a los lineamientos y sólo se requeriría para aquellos casos que no estuvieran contemplados dentro de la legislación civil.

Cabe aclarar que en varios Estados de la República Mexicana, existen Códigos Familiares, como por ejemplo, el Estado de Hidalgo, en el cual existe un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, por lo que considero a la familia el núcleo primordial de una sociedad, por lo que transcribo una pequeña parte interesante de su exposición de motivos: "La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena."

Por otra parte, una vez que el juzgador haya comprobado el parentesco entre la parte actora y la demandada por medio del acta de matrimonio, acta de nacimiento u otro documento que acredite la relación según sea el caso, sólo restará que el juez aplique el

porcentaje adecuado contenido en el artículo correspondiente, según se trate de la persona que haya pedido la pensión alimenticia, conforme a ciertos parámetros, para evitar de esa forma una desproporción porcentual respecto a los alimentos, que en último caso afecta a las personas que forman parte de una relación alimentaria.

b) Jurídicas.

1. Adicionar un capítulo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurídicamente, mi propuesta es adicionar un capítulo denominado "Consideraciones generales para la fijación porcentual de la pensión alimenticia provisional", dentro del título de las Controversias del Orden Familiar, ubicado en el Código Adjetivo de la materia.

De tal forma, que el contenido del capítulo a que me refiero contendría los siguientes puntos:

1.- El interesado acudirá ante el Juez de lo Familiar y proporcionará si tiene conocimiento de ello, los datos relativos a los ingresos y el lugar en donde trabaja el demandado, así como de los inmuebles que pudiera tener éste y su ubicación. En caso de que el demandado trabaje por su cuenta, mencionar el lugar en que se desempeñe, así como las referencias que pudieran servir para su ubicación y si es posible la cantidad aproximada de ingresos que obtiene.

2.- Los cónyuges y los hijos, tendrán preferencia a la pensión alimenticia provisional.

3.- La pensión alimenticia provisional no podrá ser menor al 25% del salario de quien tiene la obligación de dar los alimentos, aún cuando se trate de situaciones no previstas en este capítulo y en las cuales el Juez de lo Familiar deba aplicar su libre arbitrio.

4.- La parte actora, presentará los documentos que acrediten la relación conyugal o de parentesco, para que

el juez una vez cerciorándose de ésto y tomando en consideración los artículos anteriores, proceda a fijar la pensión correspondiente, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Si el acreedor es alguno de los cónyuges, la pensión alimenticia provisional, será de un 30% en caso de que éste trabaje y de un 40% en caso contrario. Lo mismo se aplicará tratándose de la concubina o el concubinario.

II. Si los acreedores son los hijos, la pensión provisional será de un 35% a un 45% de los ingresos del deudor, dependiendo del número de hijos y de sus necesidades conforme a su edad y ocupación.

III. Cuando se trate de hijos con deficiencias físicas o mentales permanentes, originadas por nacimiento o accidente, el porcentaje será del 50% de los ingresos del demandado.

IV. Cuando los acreedores alimentarios, sean los padres o algún otro pariente, incluyendo a los hermanos del deudor alimentario, se fijará un porcentaje del 25% de los ingresos de éste.

V. Cuando se trate de varios acreedores alimentarios que demanden una pensión alimenticia provisional, se dividirá entre éstos hasta un 40% del ingreso salarial

VI. Cuando el deudor alimentario trabaje independientemente y sea difícil cerciorarse de su ingreso económico, el juez fijará quincenal o mensualmente, un porcentaje alimenticio en base al salario mínimo vigente en el lugar de que se trate.

Considero efectivo, fijar la pensión alimenticia provisional de forma porcentual, forma que se ha establecido a través de la práctica, ya que en algunos casos, la fijan en cantidades ciertas y líquidas, lo cual trae consigo el problema, de que al haber algún aumento al salario, éste no podrá aumentar automáticamente, sin

que la parte interesada deberá promover un incidente para que le aumenten la pensión, en cambio, si se fija a través de porcentajes, se tiene la ventaja de que el aumento se dará conjuntamente con el salario, lo cual lo previene el artículo 311 del Código Civil:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará el que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por otra parte, la siguiente jurisprudencia reafirma lo anterior:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION. EN PORCENTAJE. Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cuál es la capacidad del deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cuál es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivalente a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Epoca. Cuarta Parte. Volumen 33.- Pág. 15.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las relaciones de parentesco originadas en el seno familiar, constituyen una serie de derechos y obligaciones en materia de alimentos, por lo que requieren de un tratamiento cuidadoso a través de leyes familiares adecuadas.

SEGUNDA.- La familia requiere de personas honorables y eficaces, las cuales cuenten con una verdadera salud mental conjuntamente con una preparación especial que les permita comprender profunda y conscientemente la realidad social por la que atraviesa la problemática familiar.

TERCERA.- Los fundamentos básicos de la obligación alimentaria son la conservación y salvaguarda de la vida humana. Sin embargo, tratándose de los cónyuges, la obligación alimentaria se origina del matrimonio en virtud de que uno de los fines de éste es la ayuda mutua y la asistencia recíproca. De igual forma sucede en el concubinato, siempre que se satisfagan los requisitos de ley.

CUARTA.- La obligación alimentaria debe guardar un sano equilibrio

entre la necesidad y la posibilidad de las partes integrantes de la relación jurídica alimentaria.

QUINTA.- La obligación alimentaria se ve satisfecha principalmente por una pensión alimenticia y en ocasiones por la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

SEXTA.- La pensión alimenticia provisional es una medida asegurativa, ya que con ella se garantiza el cumplimiento y satisfacción del contenido de la obligación alimentaria.

SEPTIMA.- La pensión alimenticia provisional tendrá que ser suficiente para cubrir las necesidades básicas del acreedor, contenidas en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, de lo contrario se estará incurriendo estrictamente en una irresponsabilidad, puesto que el objetivo de la pensión, es la de satisfacer las necesidades físicas del alimentado, así como el proporcionarle lo necesario para el desarrollo de sus actividades y aptitudes personales.

OCTAVA.- Es urgente promover un cambio en cuanto al contenido de

la ley Civil en su aspecto familiar, concretamente en lo que respecta a la fijación de la pensión alimenticia provisional, estableciendo un límite porcentual, dada su importancia a la repercusión que tiene en la vida económica y social de quien aporta y recibe la cantidad acordada, lo anterior, para evitar injusticias por ignorancia, falta de conciencia o favoritismos por parte de la autoridad judicial.

NOVENA.- Actualmente dentro de las Controversias del Orden Familiar, se aplica predominantemente el principio inquisitivo, ya que el juez ejerce su libre arbitrio por mandato de la ley. Sin embargo, considero que esta intervención debe limitarse a situaciones excepcionales que no estén contempladas en la legislación de la materia.

DECIMA.- En el Distrito Federal, no existen en el Código Civil lineamientos concretos acerca de la cuantía o modo de determinar la pensión alimenticia provisional, y en contraste se le da al juzgador una gran potestad para que actúe y resuelva de la mejor manera el problema planteado a través de su arbitrio judicial, que si bien es cierto que la pensión es como su nombre lo indica "provisional", también lo es que el porcentaje acordado repercutirá en la economía del deudor alimentario, mientras no se dicte una sentencia

definitiva.

DECIMO PRIMERA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe señalar los porcentajes mínimos a que tienen derecho los integrantes de una familia, dependiendo de las circunstancias en que se encuentren, con el sano propósito de proteger al núcleo familiar de los jueces corruptos y de escasa ética profesional.

DECIMO SEGUNDA.- Debe adicionarse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título de las Controversias del Orden Familiar, un capítulo denominado "Consideraciones generales para la fijación porcentual de la pensión alimenticia provisional", a efecto de que el arbitrio del juez de lo Familiar quede limitado a lo establecido por la ley, requiriendo su criterio en aquellas excepciones no contempladas expresamente en la norma jurídica. Consiguiendo de esta manera una verdadera imparcialidad por parte del juzgador y un equilibrio en la satisfacción a los intereses de ambas partes.

DECIMO TERCERA.- Sin embargo no hay que olvidar que lo anterior se tornará difícil en la práctica jurídica, si ante los preceptos legales se

encuentra gente incompetente, consecuencia de la improvisación y falta de seriedad en las instituciones jurídicas familiares, para elegir personas preparadas y capaces de afrontar y aplicar con responsabilidad, la norma jurídica a cada caso en particular; por otra parte, el desinterés que prevalece en algunos juzgadores respecto a la fijación de pensiones alimenticias provisionales, ya sea por la falta de empeño o por la carencia de ética profesional.

DECIMO CUARTA.- Considero viable legislar el monto de la pensión alimenticia provisional de manera porcentual, que permita al acreedor tener una seguridad plena respecto a la cantidad que va a recibir por tal concepto y no permitir que se pueda fijar en cantidades ciertas y líquidas, ya que ésto a través del tiempo limitaría el alcance económico de los acreedores alimentarios, imposibilitándolos para cubrir sus necesidades básicas con las consecuencias que ésto trae, por falta de dinero, puesto que el poder adquisitivo de la moneda mexicana va disminuyendo conforme se devalúa por la inflación que está viviendo el país actualmente. Por otro lado, conllevaría a un desgaste innecesario para la parte acreedora, al punto de que tendría que promover de forma continua incidentes de aumento de pensión

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. **ALVARADO VELLOSO**, El Juez (sus deberes y facultades). Editorial Depalma. Buenos Aires, 1982.
2. **BAÑUELOS SANCHEZ**, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, 1991.
3. **BAQUEIRO ROJAS**, Edgar y **BUENROSTRO BAEZ**, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.
4. **BECERRA BAUTISTA**, José. El Proceso Civil en México. 15ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
5. **CHAVEZ ASENCIO**, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 3ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
6. **CHINOY**, Ely. La Sociedad, una introducción a la Sociología. 9ª. Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.
7. **DE IBARROLA**, Antonio. Derecho de Familia. 3ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
8. **DE LA PAZ Y FUENTES**, Víctor Manuel. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Editor: Fernando Leguizamo Cortés. México, 1981.
9. **DE PINA**, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 19ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
10. **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. Derecho Civil, Tomo I. 9ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
11. **GOMEZ LARA**, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Ed. Editorial Harla., México, 1996.
12. **GONZALEZ**, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7ª. Ed. Editorial Trillas. México, 1996.

13. **GÚITRON FUENTEVILLA, Julián.** ¿Qué es el Derecho Familiar?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1985.
14. **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. 5ª. Ed. Editorial Cajica, S.A., México, 1978.
15. **LOZA, Juan Carlos.** El Matrimonio. Sus Impedimentos y Nulidades. México, 1995.
16. **MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.** Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
17. **MARGADANT, Guillermo Floris.** El Derecho Privado Romano. 8ª. Ed. Editorial Esfinge, S.A., México, 1978.
18. **MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
19. **MOTO SALAZAR, Efraín.** Elementos de Derecho. 22ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
20. **NUÑEZ SANTIAGO, Beatriz A.** Derecho Alimentario (consumidor, productor y Estado frente a la alimentación y a los productos alimentarios). Abeledo Perrot. Argentina, 1992.
21. **OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 3ª. Ed. Editorial Harla. México, 1996.
22. **PACHECO E. Alberto.** La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª. Ed. Editorial Panorama. México, 1985.
23. **PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** La Obligación Alimentaria (deber jurídico, deber moral). Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
24. **PETIT, Eugéne.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A., México, 1971.
25. **PUENTE Y FLORES, Arturo.** Principios de Derecho. 21ª. Ed. Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1971.

26. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. 21ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
27. **RUIZ LUGO**, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I y II. 2ª. Ed. Editorial SISTA, S.A., México, 1997.
28. **BEJARANO Y SANCHEZ**, Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *Publicación Especial*.
29. **REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA (DIF)**. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1984.

D I C C I O N A R I O S

1. **DE PINA VARA**, Rafael. Diccionario de derecho.
2. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas).

L E G I S L A C I O N

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
3. **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
4. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
5. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
6. **LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.**